**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANÁ, sanciona con fuerza de:**

**O R D E N A N Z A:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo 1: Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT)**

1. A los efectos de la actualización de los importes de las obligaciones tributarias consistentes en tasas y derechos previstos en esta ordenanza, en el transcurso del ejercicio fiscal y en ejercicios fiscales posteriores en caso de no sancionarse una norma que reemplace esta ordenanza, según se especifique en cada caso, se aplicará un Índice Referencial de Actualización Tributaria, en adelante aludido indistintamente por su nombre o bien por la sigla IRAT, en sus modalidades identificadas con las siglas IRAT1 o IRAT2, según se especifica en los artículos siguientes.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a analizar la evolución de dicho índice, según las distintas modalidades previstas para él en esta norma, con una periodicidad cuatrimestral, por cuatrimestre calendario vencido. Las obligaciones tributarias podrán ser actualizadas tomando como referencia máxima la variación experimentada por el mismo durante el cuatrimestre, a excepción de las establecidas en el Título V Capítulo 3 – Cementerio Municipal, en cuyo caso la actualización será al inicio de cada año calendario considerándose los incrementos del índice registrados en el curso del año inmediato anterior. En todos los casos, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá comunicar al Honorable Concejo Deliberante su aplicación.-

1. El IRAT reflejará la variación en el tiempo del costo de los siguientes insumos representativos de las principales erogaciones que debe efectuar la Municipalidad para la prestación de los servicios comprendidos por la contraprestación de las tasas y derechos municipales, modificada por factores de ponderación que representen la incidencia de tales costos, según se detalla a continuación:
2. Costo del Personal: constituido por el importe total devengado de la partida de personal correspondiente al último mes del cuatrimestre calendario concluido, según la información que surja del Estado de Ejecución Presupuestaria.-
3. Costo del combustible: constituido por el valor promedio en el último mes del cuatrimestre calendario concluido, del precio final al público del litro de combustible gasoil grado 2 en la jurisdicción municipal, de las 3 estaciones de servicio con mayor volumen de ventas, según informe que elabora la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la Nación, o el organismo que lo reemplace.-
4. Costo de la energía eléctrica: constituido por la tarifa de consumo de energía medida en pesos por kilovatio hora informado por la empresa ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. o la que en el futuro la reemplace en su carácter de distribuidora de energía eléctrica en la Provincia de Entre Ríos**,** en el último mes del cuatrimestre calendario concluido.-
5. Costo de Insumos de Potabilización de Agua: constituido por el promedio de precios de policloruro de aluminio (PAC) y cloro adjudicados en el último proceso de compra de cada insumo durante el cuatrimestre calendario concluido. Este costo se considerará exclusivamente para la determinación del IRAT2, según se especifica en los artículos siguientes.-
6. La variación que experimente el IRAT constituirá la actualización máxima que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar en la liquidación de las obligaciones tributarias que se detallan a continuación:
7. La Tasa General Inmobiliaria y los importes mínimos y fijos que se emplean para la liquidación de tasas y derechos municipales, que en esta ordenanza están expresados en Unidades Tributarias de Referencia, según la variación que experimente el índice IRAT1.
8. La Tasa por Servicios Sanitarios, según la variación que experimente el índice IRAT2.-
9. **Ponderación de los elementos de costo.** La ponderación de los elementos de costo indicados en el artículo 2º de este título representa la incidencia relativa que cada uno de ellos tiene en el costo global de prestación de los servicios, y en la determinación del IRAT1 y del IRAT2 será la que se detalla a continuación, expresada en tanto por uno:

**1. IRAT1**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Elemento de Costo | Sigla del  Elemento | Coeficiente de Ponderación | Sigla del  Coeficiente |
| Costo del Personal | CPER | 0,55 | CPERcp |
| Costo del Combustible | CCOM | 0,30 | CCOMcp |
| Costo de la Energía Eléctrica | CENE | 0,15 | CENEcp |

**2. IRAT2**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Elemento de Costo | Sigla del  Elemento | Coeficiente de Ponderación | Sigla del  Coeficiente |
| Costo del Personal | CPER | 0,33 | CPERcp |
| Costo del Combustible | CCOM | 0,06 | CCOMcp |
| Costo de la Energía Eléctrica | CENE | 0,35 | CENEcp |
| Costo de Insumos | CINS | 0,26 | CINScp |

1. **Metodología de determinación.** El índice IRAT, en sus modalidades IRAT1 e IRAT2, se calculará mediante el producto del valor inicial del índice al comienzo del período cuatrimestral considerado, por la suma algebraica de las variaciones porcentuales que sufran en el período cuatrimestral examinado cada uno de los elementos de costo considerados, por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo precedente para cada uno de ellos.

La expresión algebraica de dicho producto es la siguiente:

* Para el IRAT1:

Valor Actual del IRAT = Valor Inicial del IRAT al comienzo del período cuatrimestral x

[(Variación CPER x CPERcp) + (Variación CCOM x CCOMcp) + (Variación CENE x CENEcp)]

* Para el IRAT2:

Valor Actual del IRAT = Valor Inicial del IRAT al comienzo del período cuatrimestral x

[(Variación CPER x CPERcp) + (Variación CCOM x CCOMcp) +

(Variación CENE x CENEcp) + (Variación CINS x CINScp)]

El valor de ambos índices, IRAT1 e IRAT2, al comienzo del ejercicio fiscal del año 2.022, cuyo valor base fuera fijado en cien (100) unidades al 1º de Enero del año 2.014, fecha en que comenzara a regir conforme las disposiciones de la Ordenanza Nº 9.179, en razón de las actualizaciones dispuestas en las sucesivas ordenanzas tributarias en el transcurso de los períodos fiscales 2014 a 2020 y por el Departamento Ejecutivo Municipal hasta el 2° cuatrimestre de 2021 es el siguiente:

IRAT1: seiscientos ochenta unidades con cuarenta y nueve centésimos (680,49)

IRAT2: ochocientos noventa y nueve unidades con ochenta y nueve centésimos (899.89).-

Las actualizaciones a aplicar en el transcurso del ejercicio fiscal del año 2.022 se practicarán considerando el valor detallado en el párrafo anterior, incrementado por la variación correspondiente hasta la finalización del tercer cuatrimestre de 2021, como el valor inicial del índice al comienzo del primer período cuatrimestral considerado.

El máximo de actualización a aplicar en la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria y la Tasa por Servicios Sanitarios, así como en el valor de la Unidad Tributaria de Referencia, surgirá del cociente entre el nuevo valor del IRAT1 e IRAT2 obtenido al cierre de un período cuatrimestral, y el valor inicial establecido, el cual será reemplazado en períodos subsiguientes por el valor al cierre del período cuatrimestral anterior.-

1. **Actualización de valuaciones fiscales.** Cuando en un ejercicio fiscal se produzca una actualización general de las valuaciones fiscales de los inmuebles, sin que medie la sanción de una nueva ordenanza tributaria anual, el valor del IRAT en sus modalidades IRAT1 e IRAT2 se restablecerá a cien (100) unidades y éste constituirá el nuevo valor inicial del índice a los efectos de los cálculos ulteriores.-

**Capítulo 2: Unidad Tributaria de Referencia**

1. La Unidad Tributaria de Referencia, en adelante aludida indistintamente por su nombre o por su sigla UTR, constituye una unidad de medida no monetaria para la expresión de los importes mínimos y fijos que en esta norma se establecen para la liquidación de las tasas y derechos municipales.-

1. Fíjase el valor actual de la Unidad Tributaria de Referencia (UTR) en pesos siete ($ 7,00).-

El Departamento Ejecutivo podrá actualizar el valor de la UTR en el transcurso del ejercicio fiscal 2.022 y subsiguientes hasta tanto se sancione una norma que reemplace a la presente, conforme lo establecido en el artículo 3º de este título.-

**TÍTULO II**

**TASA GENERAL INMOBILIARIA**

1. La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria se efectuarán conforme las normas contenidas en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, y las disposiciones de este Título.-

1. **Liquidación y vencimientos.** La Tasa General Inmobiliaria se liquidará de modo bimestral y los contribuyentes u obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término del vencimiento general que para cada bimestre se indica a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Período** | **Vencimiento** |
| 1. El Primer Bimestre: | el día 10 de febrero de cada año |
| 2. El Segundo Bimestre: | el día 10 de abril de cada año |
| 3. El Tercer Bimestre: | el día 10 de junio de cada año |
| 4. El Cuarto Bimestre: | el día 10 de agosto de cada año |
| 5. El Quinto Bimestre: | el día 10 de octubre de cada año |
| 6. El Sexto Bimestre: | el día 10 de diciembre de cada año. |

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General, Título VII, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y el vencimiento alternativo.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el organismo fiscal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.-

1. **Base Imponible.** La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles que se determinará de la siguiente forma:
2. **Valuación de la Tierra.**

Se aplicarán para su cálculo los valores básicos por metro cuadrado de superficie determinados de conformidad con la metodología establecida por la Ordenanza N° 7.125, con los ajustes practicados hasta el ejercicio fiscal del año 2013. Estos valores básicos serán corregidos por coeficientes de ajuste según lo indican las tablas que, como Anexo I, forman parte de la Ordenanza Nº 7.125.

1. **Valuación de las Mejoras.**

Se aplicarán para su cálculo los valores unitarios básicos para las distintas categorías de viviendas determinados de conformidad con la metodología establecida por la Ordenanza Nº 7.125, con los ajustes practicados hasta el ejercicio fiscal del año 2013.

Los coeficientes de depreciación de mejoras que forman parte del Anexo II de la Ordenanza Nº 7.125, según la antigüedad correspondiente, se aplicarán considerando una antigüedad máxima de treinta (30) años. En cuanto al estado de conservación que figura en las tablas que integran el Anexo II de la Ordenanza Nº 7.125, se aplicará para todos los inmuebles el estado denominado bueno.-

1. **Alícuotas.** Para la determinación de la tasa bimestral se aplicarán sobre la valuación oficial total de los inmuebles las alícuotas porcentuales y factores correctivos que se indican a continuación, según la zona tributaria y la valuación total del inmueble vigente al momento de su determinación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Zonas Tributarias y** | **Menor a** | **Mayor o igual a** | **Mayor a** |
| **Valuación Total del Inmueble** | **$ 32.500** | **$ 32.500 y hasta** | **$ 65.000** |
|  |  | **$ 65.000** |  |
| 1. Inmuebles ubicados en la zona 1: | 0,2835% | 0,3071% | 0,3308% |
| 2. Inmuebles ubicados en la zona 2: | 0,2430% | 0,2633% | 0,2835% |
| 3. Inmuebles ubicados en la zona 3: | 0,2167% | 0,2348% | 0,2529% |
| 4. Inmuebles ubicados en la zona 4: | 0,1890% | 0,2076% | 0,2205% |
| 5. Inmuebles ubicados en la zona 5: | 0,1620% | 0,1755% | 0,1890% |
| 6. Inmuebles ubicados en la zona 6: | 0,1350% | 0,1463% | 0,1577% |
| 7. Inmuebles ubicados en la zona 7: | 0,1215% | 0,1316% | 0,1418% |

1. **Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009.** La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 1/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

|  |  |
| --- | --- |
| **Zonas de** | **Factor** |
| **Valuación Fiscal** | **Correctivo** |
| Zona 1 | 0,73 |
| Zona 2 | 0,76 |
| Zona 3 | 0,85 |
| Zonas 4, 5, 6 y 7 | 0,93 |

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8.818.-

1. **Recargo.** Sobre la liquidación de la tasa correspondiente a los inmuebles baldíos o edificados alcanzados por el artículo 5 y 6 de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, de determinarán los siguientes recargos según la zona tributaria en la que se encuentren ubicados, la superficie del inmueble y la antigüedad en que los mismos permanezcan en condición de baldío:
2. **Según la zona tributaria correspondiente al inmueble:**
3. Inmuebles ubicados en zona 1: un doscientos cincuenta por ciento (250%).
4. Inmuebles ubicados en zonas 2 y 3: un doscientos por ciento (200%).
5. Inmuebles ubicados en zona 4: un ciento por ciento (100%).
6. Inmuebles ubicados en zonas 5 y 6: un setenta y cinco por ciento (75%).
7. Inmuebles ubicados en el Parque Industrial “Gral. Manuel Belgrano" creado por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos: un trescientos por ciento (300%).

2. **Según la superficie de tierra del inmueble**:

1. Superficie igual o mayor a quinientos metros cuadrados (500m2) e inferior a mil metros cuadrados (1.000 m2.): un cincuenta por ciento (50%).
2. Superficie igual o mayor a mil metros cuadrados (1.000 m2.) e inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2.): un cien por ciento (100%).
3. Superficie igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2.) e inferior a veinte mil metros cuadrados (20.000 m2.): un doscientos por ciento (200%).
4. Superficie igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m2.): un trescientos por ciento (300%).

3. **Según la antigüedad en que los inmuebles permanezcan en condición de baldíos, según el registro catastral**:

1. Mayor o igual a 4 y menor a 9 años: un cincuenta por ciento (50%).
2. Mayor o igual a 9 y menor a 12 años: un cien por ciento (100%).
3. Mayor o igual a 12 y menor a 16 años: un doscientos por ciento (200%).
4. Mayor o igual a 16 años: un trescientos por ciento (300%).

Estos recargos son acumulables entre sí, mediante la suma simple de los porcentajes correspondientes a cada uno de los recargos indicados precedentemente, según corresponda.-

1. **Aplicación del IRAT1.** El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Título estará sujeto a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT1.-
2. **Importes Mínimos.** La tasa liquidada conforme lo establecido en los artículos anteriores estará sujeta a la aplicación de la siguiente escala de importes mínimos bimestrales, de acuerdo a la zona de ubicación, según se trate de inmueble baldío, edificado o cocheras o bauleras, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Zona** | **Edificados** | **Baldíos** | **Cocheras o Bauleras** |
| **Tributaria** |
| 1 y 2 | $ 912,18 | $ 2.781,22 | $ 457,39 |
| 3 y 4 | $ 804,41 | $ 1.936,89 | $ 403,79 |
| 5, 6 y 7 | $ 583,58 | $ 892,71 | $ 293,38 |

Estos importes mínimos podrán ser actualizados en el transcurso del ejercicio fiscal mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT1.-

1. **Premio al Buen Contribuyente.** Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%)sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de losartículos anteriores, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.
2. **Pago Anticipado.** Los contribuyentes y responsables podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los períodos bimestrales referidos en el artículo 10º, ingresando la suma correspondiente a los bimestres por vencer en fecha anterior a la fijada para el vencimiento de cada uno de ellos.-
3. **Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas.** Establécese que los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria pagarán en concepto de Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas un seis por ciento (6%) de la tasa liquidada conforme a lo dispuesto en los artículos 11º a 18º, ambos inclusive, del presente Título, con un mínimo bimestral según la escala siguiente de acuerdo a la valuación fiscal de los inmuebles:
4. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea de hasta $65.000: UTR 12,75.-
5. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a $65.000: UTR 25,50.-

Esta tasa se liquidará junto con la Tasa General Inmobiliaria, siendo de aplicación para ella las disposiciones previstas en el presente Título en materia de régimen de cobro, vencimientos, vigencia y demás normas que sean compatibles.-

Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que estén exentos total o parcialmente de su pago, también lo estarán del pago de la Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas en igual proporción.-

1. **Destino.** Los recursos provenientes de la tasa dispuesta en el artículo anterior se destinarán a la financiación de la ejecución de los proyectos elaborados por la ciudadanía bajo el Régimen de Presupuesto Participativo y de las erogaciones inherentes al funcionamiento del mencionado régimen**.-**
2. **Adjudicatarios de Viviendas.** Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de estos últimos, quedan obligados a tributar dicha tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.-
3. **Servicios Especiales.** Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo determinará mediante decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa General Inmobiliaria.-

**TÍTULO III**

**TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

**CAPITULO 1: REGIMEN GENERAL**

1. **Normas Aplicables.** La liquidación y el cobro de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuarán conforme las normas contenidas en el Título XIII de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y modificatorias, y las disposiciones de este Título.-
2. **Liquidación y vencimientos.** La Tasa por Servicios Sanitarios se liquidará de modo bimestral, y los contribuyentes y responsables obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término de los vencimientos generales que para cada bimestre se indica a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Período** | **Vencimiento** |
| 1. El Primer Bimestre: | el día 10 de Marzo de cada año |
| 2. El Segundo Bimestre: | el día 10 de Mayo de cada año |
| 3. El Tercer Bimestre: | el día 10 de Julio de cada año |
| 4. El Cuarto Bimestre: | el día 10 de Septiembre de cada año |
| 5. El Quinto Bimestre: | el día 10 de Noviembre de cada año |
| 6. El Sexto Bimestre: | el día 10 de Enero del año inmediato siguiente. |

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General, Título VII, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y esta última fecha.-

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil. Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el organismo fiscal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.-

1. **Premio al Buen Contribuyente.** Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los Capítulos 2, 3 y 4, según corresponda, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.
2. **Pago Anticipado.** Los contribuyentes y responsables comprendidos en el Régimen de Cobro por Tasa Fija regulado en el Capítulo 2 del presente Título, podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los períodos bimestrales referidos en el artículo 26º, ingresando la suma correspondiente a los mismos en fecha anterior a la fijada para el vencimiento de cada uno de ellos.-
3. **Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas.** Establécese que los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios, pagarán en concepto de Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas un seis por ciento (6%) de la tasa liquidada conforme a lo dispuesto en los Capítulos 2, 3 y 4 del presente Título, con un mínimo bimestral según la escala siguiente de acuerdo a la valuación fiscal de los inmuebles:
4. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a $32.500 y de hasta$ 65.000: UTR 12,75
5. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a $65.000: UTR 25,50.-

Esta tasa se liquidará junto con la Tasa por Servicios Sanitarios, siendo de aplicación para ella las disposiciones previstas en el presente Título en materia de régimen de cobro, vencimientos, vigencia y demás normas que sean compatibles.-

Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que estén exentos total o parcialmente de su pago, también lo estarán del pago de la Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas en igual proporción.-

1. **Destino.** Los recursos provenientes de la tasa dispuesta en el artículo anterior se destinarán a la financiación de la ejecución de los proyectos elaborados por la ciudadanía bajo el Régimen de Presupuesto Participativo y de las erogaciones inherentes al funcionamiento del mencionado régimen.-

**CAPITULO 2: INMUEBLES CON SERVICIO DE PROVISION DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO POR TASA FIJA.**

1. **Base Imponible.** La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con las disposiciones del Título II, artículo 11º de esta Ordenanza.-
2. **Alícuotas.** Para la determinación de la tasa bimestral correspondiente a los inmuebles comprendidos en el régimen de este Capítulo, se aplicarán sobre la base imponible indicada en el artículo precedente las siguientes alícuotas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Valuación Total** | **Menor a** | **Mayor o Igual** | **Mayor a** |
| **del Inmueble** | **$ 32.500** | **a $ 32.500 y** | **$ 65.000** |
|  |  | **hasta $ 65.000** |  |
| Alícuota aplicable | 0,0764% | 0,0865% | 0,0936% |

1. **Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009.** La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 31/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

|  |  |
| --- | --- |
| **Zonas de** | **Factor** |
| **Valuación Fiscal** | **Correctivo** |
| Zona 1 | 0,73 |
| Zona 2 | 0,76 |
| Zona 3 | 0,85 |
| Zonas 4, 5, 6 y 7 | 0,92 |

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8.818.-

1. **Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa correspondiente a inmuebles baldíos.** La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles baldíos, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

|  |  |
| --- | --- |
| **Zonas de** | **Factor** |
| **Valuación Fiscal** | **Correctivo** |
| Zonas 1, 2 y 3 | 0,84 |
| Zonas 4 y 5 | 0,68 |
| Zona 6 | 0,60 |
| Zona 7 | 0,45 |

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8.818.-

1. **Aplicación del IRAT2.** El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-
2. **Clubes y entidades deportivas.** En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, se abonará el importe mínimo pertinente de los establecidos en elartículo 35º**.** Esta disposición regirá solamente para los inmuebles de propiedad de instituciones que no registren adeudado período vencido alguno de la tasa del presente Título.-
3. **Importes Mínimos.**  La tasa liquidada conforme los artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a la aplicación de los siguientes importes mínimos bimestrales, de acuerdo al estado parcelario vigente al momento de su determinación, según se trate de inmueble baldío o edificado, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parcelario** | **Importe** |
| **del Inmueble** |
| Inmuebles edificados | $ 805,03 |
| Inmuebles baldíos | $ 402.53 |

En el caso de inmuebles correspondientes a unidades funcionales destinadas a cocheras o bauleras en edificios de propiedad horizontal de conformidad a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, los importes mínimos indicados se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

Estos importes mínimos podrán ser actualizados en el transcurso del ejercicio fiscal mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

**CAPITULO 3: INMUEBLES CON SERVICIO DE DESAGÜE CLOACAL. REGIMEN DE COBRO.**

1. **: Base Imponible.** La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con lo establecido en el Título II, Artículo 11º de esta Ordenanza.-

1. **Alícuotas.** Para la determinación de la tasa bimestral correspondiente a los inmuebles comprendidos en él se aplicarán sobre la base imponible obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo precedente las siguientes alícuotas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Valuación Total** | **Menor a** | **Mayor o Igual** | **Mayor a** |
| **del Inmueble** | **$ 32.500** | **a $ 32.500 y** | **$ 65.000** |
|  |  | **hasta $ 65.000** |  |
| Alícuota aplicable | 0,0764% | 0,0865% | 0,0936% |

1. **Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009.** La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 31/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

|  |  |
| --- | --- |
| **Zonas de** | **Factor** |
| **Valuación Fiscal** | **Correctivo** |
| Zona 1 | 0,73 |
| Zona 2 | 0,76 |
| Zona 3 | 0,85 |
| Zonas 4, 5, 6 y 7 | 0,92 |

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8.818.-

1. **Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa correspondiente a inmuebles baldíos.** La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles baldíos, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

|  |  |
| --- | --- |
| **Zonas de** | **Factor** |
| **Valuación Fiscal** | **Correctivo** |
| Zonas 1, 2 y 3 | 0,84 |
| Zonas 4 y 5 | 0,68 |
| Zona 6 | 0,60 |
| Zona 7 | 0,45 |

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8.818.-

1. **Aplicación del IRAT2.** El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-
2. **:** **Clubes y entidades deportivas.** En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, se abonará el importe mínimo pertinente de los establecidos en el artículo 42º. Esta disposición regirá solamente para los inmuebles de propiedad de instituciones que no registren adeudado período vencido alguno de la tasa del presente título.-

Las unidades destinadas a garajes o cocheras en inmuebles sometidos a las normas de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación, que se encuentren catastradas en forma independiente de las unidades habitacionales, no estarán sujetas al pago de la tasa correspondiente al régimen de cobro de este Capítulo.-

1. **Importes Mínimos.** La tasa liquidada conforme los artículos precedentes de este capítulo estará sujeta a la aplicación de los siguientes importes mínimos bimestrales, de acuerdo al estado parcelario vigente al momento de su determinación, según se trate de inmueble baldío o edificado, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parcelario** | **Importe** |
| **del Inmueble** |
| Inmuebles edificados | $ 402,53 |
| Inmuebles baldíos | $ 232,74 |

En el caso de inmuebles correspondientes a unidades funcionales destinadas a cocheras o bauleras en edificios de propiedad horizontal bajo las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, los importes mínimos indicados se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

Estos importes mínimos podrán ser actualizados en el transcurso del ejercicio fiscal mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

**CAPITULO 4: INMUEBLES CON CONSUMO MEDIDO DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO.**

1. **Base Imponible.** La base imponible para el cálculo de la tasa bajo el régimen de cobro de este Capítulo estará constituida por:
2. La valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con lo establecido en el Título II, artículo 11º de esta Ordenanza.
3. El consumo de agua registrado por el o los medidores asignados a cada inmueble durante el lapso computado para cada Período bimestral a liquidar.-
4. **Liquidación.** La tasa que deberán abonar los inmuebles comprendidos en el presente régimen se obtendrá de la siguiente forma:
5. Tasa Fija: Los inmuebles que posean solamente servicio de provisión de agua potable abonarán por este concepto una tasa fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 2, Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija, con la excepción del importe mínimo previsto en el artículo 35º.

Los inmuebles que posean servicio de provisión de agua potable y de desagüe cloacal abonarán por este concepto una tasa fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 2, Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija, y una tasa fija equivalente al ciento por ciento (100%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 3, Inmuebles con Servicio de Desagüe Cloacal - Régimen de Cobro, con la excepción de los importes mínimos previstos en los artículos 35º y 42º.

El pago de esta tasa fija será exigible aun cuando no se registrare consumo para un Período de liquidación y dará lugar a la aplicación de un consumo básico no gravado en la liquidación de la tasa proporcional prevista en el inciso siguiente.

En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, no será exigible el pago de la tasa fija prevista en el presente inciso.

1. Tasa proporcional al consumo de agua: Se liquidará una tasa proporcional al consumo de agua registrado por el o los medidores correspondientes, previa deducción, en los casos en que así corresponda, del consumo básico no gravado, según las tarifas previstas para cada tipo de usuario.

Esta tasa se liquidará en forma separada de la tasa fija prevista en el inciso precedente.

1. Importes Mínimos: La sumatoria de las tasas obtenidas conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 2 de este artículo y sus concordantes estará sujeta a la aplicación de los importes mínimos establecidos en los artículos 35º y 42º, según corresponda, de este Título.-
2. **Clasificación por Destino del Consumo.** Los inmuebles con prestación del servicio de provisión de agua potable bajo el régimen de este Capítulo se clasificarán a los efectos de la aplicación de las tarifas que establece el presente Capítulo, según los destinos que se describen a continuación:
3. Categoría A: Uso Residencial: Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los queel agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas.
4. Categoría B: Uso Comercial: Comprende los inmuebles destinados al desarrollo deactividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua esté directamente vinculado con el ejercicio de la actividad.
5. Categoría C: Uso Industrial: Comprende los inmuebles destinados al desarrollo deactividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado. Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros.
6. Categoría D: Clubes y Entidades Deportivas: Comprende los inmuebles de propiedad deClubes Deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes.-

Los inmuebles que no se encuadren taxativamente en alguna de las categorías mencionadas precedentemente, se considerarán comprendidos en la categoría A. Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.-

1. **Determinación del Consumo Gravado.** Se considerará consumo gravado el que se obtenga de detraer del consumo registrado por el o los medidores correspondientes, durante el lapso computado para el Período bimestral a liquidar, el consumo no gravado que resulte de la aplicación de la siguiente escala según la superficie edificada del inmueble:

|  |  |
| --- | --- |
| **Superficie Cubierta** | **Consumo No Gravado** |
| Hasta 50 metros cuadrados (m2) | 10 metros cúbicos (m3) |
| Más de 50 m2 y hasta 150 m2 | 10 m3 más 0.15 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 50 m2 |
| Más de 150 m2 y hasta 250 m2 | 25 m3 más 0.10 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 150 m2 |
| Más de 250 m2 y hasta 350 m2 | 35 m3 más 0.05 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 250 m2 |
| Más de 350 m2 y hasta 500 m2 | 40 m3 más 0.03 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 350 m2 |
| Más de 500 m2 | 45 m3 más 0.03 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 500 m2 |

Para la determinación de la superficie edificada a los efectos del cálculo del consumo no gravado, a la superficie cubierta se adicionará el cincuenta por ciento (50%) del metraje de la superficie semicubierta.-

En el caso de inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, no será de aplicación lo previsto en el presente artículo, liquidándose la totalidad del consumo registrado para el Período.-

1. **:** **Liquidación del Consumo Gravado.** La tasa se liquidará considerando el consumo gravado determinado conforme lo establecido en el artículo precedente, de acuerdo con la siguiente escala tarifaria por metro cúbico y según la categoría del inmueble y tipo de usuario:

1. Categoría A:

1. Inmuebles con consumo gravado no superior a los veinte (20) metros cúbicos, con una tarifa por cada metro cúbico de: $3,70
2. En caso de que se supere el consumo indicado en a), el resto del consumo gravado se liquidará con una tarifa por metro cúbico de: $ 4,30

2. Categoría B: Con una tarifa por cada metro cúbico de: $ 4,30

3. Categoría C:

1. Inmuebles con consumo gravado no superior a los ciento cincuenta (150) metros cúbicos, con una tarifa por cada metro cúbico de:3,70
2. De 151 metros cúbicos en adelante, con una tarifa por cada metro cúbico de: $ 4,30

4. Categoría D: Inmuebles correspondientes a clubes deportivos, con una tarifa por metro cúbico de: $ 1,80

**5.** Categoría E: Provisión de agua para obras de construcción: $ 8,10

Los costos de mano de obra de la conexión, la provisión e instalación del medidor domiciliario de consumo, la caja para el medidor y la llave de paso estarán a cargo del solicitante de la conexión.

A los efectos de la liquidación se considerarán las fracciones de metro cúbico como enteros.-

El importe de las tarifas indicadas precedentemente estará sujeto a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

1. **Propiedad Horizontal y Otros.** En los inmuebles que tributen bajo este régimen y estén sometidos a las normas de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación, así como aquellos ubicados sobre pasillos privados, y en general todos los que compartan una misma conexión de agua, y que no cuenten con medidor de consumo en cada unidad funcional o inmueble, el consumo se liquidará a cada uno de ellos en función de la proporción que les corresponda según los porcentuales establecidos en el Catastro Municipal.-

**CAPITULO 5: SERVICIOS EVENTUALES.**

1. **Servicios Eventuales.** Por los servicios eventuales de provisión de agua potable y descarga de vehículos atmosféricos, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Provisión de agua potable, por cada metro cúbico: UTR 23,00

Cuando la provisión de agua potable sea realizada fuera del ejido municipal, por el correspondiente servicio de transporte de la misma, se aplicará un valor de UTR 21,00 por cada kilómetro recorrido desde la planta hasta el domicilio de destino; por la cantidad de viajes realizados.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir de este tributo a quien lo solicite, por razones económicas-sociales, y en los casos de utilidad pública o social.

2. Descarga de vehículos atmosféricos, por cada uno: UTR 22,00

**CAPITULO 6: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

1. **Detección de Conexiones No Autorizadas.** En caso de detectarse conexiones no autorizadas a la red de agua potable y/o a la red de desagües cloacales, se procederá de la siguiente forma:
2. La repartición que tenga a su cargo la prestación y el contralor de los servicios sanitarios labrará un acta de comprobación, donde se dejará constancia de la situación detectada, se exigirá al propietario la regularización de la misma y se liquidará una multa por el importe equivalente, según se trate, a 5 (cinco) veces los tipos de conexiones tipificados en los incisos 1 y 2 del artículo 95º.
3. Dicha repartición podrá verificar la calidad de los materiales y de la ejecución de los trabajos, y en caso de no ajustarse a la reglamentación vigente, se procederá a la anulación de la misma y el propietario deberá iniciar los trámites de solicitud correspondientes.-
4. **Suspensión del Servicio por Falta de Pago.** Facúltase al Departamento Ejecutivo a instrumentar la suspensión del servicio domiciliario de provisión de agua potable cuando se detectare la falta de pago de la tasa por dos períodos consecutivos.-

El Departamento Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para asegurar al domicilio afectado un mínimo de suministro del servicio.-

1. **Servicios Irregulares.** Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer mecanismos de liquidación y cobro de la prestación del servicio de provisión de agua potable y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hubieren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral.-

**TÍTULO IV**

**TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD**

**CAPITULO 1: ALICUOTAS.**

1. **Alícuota General.** De acuerdo a lo establecido en el Título II del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fíjase en el doce por mil (12%o) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales del artículo siguiente.-

1. **Alícuotas Especiales.** Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con la aplicación de las alícuotas que se indican a continuación para cada caso:
2. Con el siete por mil (7%o):
3. La comercialización de frutas, verduras, carnes y productos lácteos y de panificación, cualquiera sea la modalidad de comercialización, excepto la realizada por contribuyentes que tengan el carácter de Grandes Cadenas Minoristas definidas en el artículo siguiente.

2. Con el ocho por mil (8%o):

1. La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal;
2. Los servicios prestados por clínicas y sanatorios habilitados como tales por el organismo de la Provincia de Entre Ríos con competencia en la materia, incluidos los servicios de diagnósticos y análisis clínicos, siempre y cuando la facturación de tales servicios sea emitida por los titulares de tales establecimientos.

3. Con el nueve por mil (9%o):

1. La comercialización de comestibles en general, siempre que no se trate de los artículos comprendidos en el apartado a) del inciso 1 precedente, cualquiera sea la modalidad de comercialización, excepto la realizada por los contribuyentes que asuman el carácter de Grandes Cadenas Minoristas definidas en el artículo siguiente.
2. La comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, salvo cuando el ingreso obtenido por la operación consista en una comisión, en cuyo caso dicho ingreso estará gravado por la alícuota especial prevista en este artículo para las comisiones.
3. La comercialización de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.
4. La comercialización de automotores y vehículos de carga, sean nuevos o usados, excepto motocicletas, y similares. No incluye la comprendida en el apartado e) del inciso 12 del presente artículo.

4. Con el dieciocho por mil (18%o):

1. La comercialización de arenas, canto rodado y triturados pétreos efectuada por las empresas que realizan la extracción de los mismos.

5. Con el veinte por mil (20%o):

1. La comercialización de electrodomésticos y artículos para el hogar.
2. La comercialización efectuada por contribuyentes que tengan, según lo definido en el artículo siguiente de este Título,el carácter de Grandes Cadenas Minoristas, con la excepción de los artículos comprendidos en el apartado a) del inciso 1 precedente.
3. Los servicios de playas de estacionamiento, garajes y cocheras ubicadas en las zonas tributarias 1, 2 y 3, definidas por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ordenanza Nº 7.066.
4. Servicio de guardería de embarcaciones, con o sin motor.

6. Con el veintitrés por mil (23%o):

1. Bares y cafeterías

7. Con el veinticinco por mil (25%o):

1. Casinos, bingos y agencias de juegos de azar autorizados por autoridad competente con la excepción de las actividades definidas en el apartado d) del inciso 12 de este mismo artículo.

8. Con el treinta por mil (30%o):

1. Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación, con la excepción de los comprendidos en el apartado a) del inciso 12 del presente artículo.
2. Transporte de caudales, valores, documentación bancaria o financiera.
3. Agencias de seguro y productores asesores de seguros.
4. Entidades de ahorro y capitalización y ahorro.

9. Con el treinta y cinco por mil (35%o):

1. Compañías de seguro y reaseguro.

10. Con el cuarenta por mil (40%o):

1. Casas de cambio.
2. Los ingresos obtenidos por agencias o representaciones comerciales; los originados en consignaciones y comisiones; los provenientes de la administración de bienes y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo los que tengan otro tratamiento, tal como la prevista en el apartado e) del inciso 12 de este artículo. Se consideran comprendidos en este subinciso los ingresos originados en servicios de intermediación en operaciones comerciales y financieras, cualquiera fuere su naturaleza, así como también los de cobranza de impuestos nacionales, provinciales y municipales, de tarifas de servicios públicos y privados y pagos de otra naturaleza. Los ingresos obtenidos por las actividades descriptas previamente, cualquiera fuere la modalidad de la retribución percibida, estarán gravados por la alícuota prevista en este inciso.
3. Consignatarios de hacienda.
4. La comercialización de tabaco, cigarros y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.
5. La comercialización de energía eléctrica.
6. Telecabinas, telecentros y rubros similares.
7. Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.
8. Las actividades ejercidas por entes o empresas que administren sistemas de crédito y/o compra para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o de compra.
9. La provisión del servicio de acceso a Internet.

11. Con el cuarenta y cinco por mil (45%o):

1. Entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526.

12. Con el cincuenta por mil (50%o):

1. Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación, establecidos en los apartados b) y c) del inciso 2.1.1. del artículo 2 º de la Ordenanza Nº 8.615 y los incluidos en los incisos 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4. de este mismo artículo cuando la superficie total afectada a la actividad supere los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2).
2. La venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.
3. La prestación de servicios de telefonía. No incluye los ingresos originados por la venta de aparatos telefónicos y accesorios.
4. Actividades de explotación de máquinas y/o dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión, alquiler y/o cualquier otro tipo de modalidad, excepto las efectuadas por personas jurídicas creadas por el estado nacional, provincial o municipal con el objeto del brindar recursos de apoyo financiero a planes o programas de acción y seguridad social.
5. La comercialización de automotores, vehículos de carga, motocicletas, cuatriciclos, motocarros y demás vehículos efectuada por sujetos que revistan el carácter de concesionarios, conforme las disposiciones de los artículos 1502 a 1511, ambos inclusive, del Código Civil y Comercial de la Nación.

1. Con el cincuenta y cinco por mil (55%o):
2. Préstamos y otras operaciones financieras realizadas por personas no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526, incluidas las asociaciones civiles y mutuales.-
3. **Grandes cadenas minoristas.** A los fines de la aplicación de la Tasa por Inspección Sanitaria Higiene Profilaxis y Seguridad se considerarán Grandes Cadenas Minoristas a aquellos contribuyentes de la misma dedicados a la comercialización minorista o cadenas mayorista que realicen ventas minoristas, de productos comestibles, bebidas, indumentaria, materiales para la construcción, artículos de limpieza, perfumería, ferretería, del hogar y para el automotor que cumplan concurrentemente con las siguientes condiciones:

1. Ocupen una superficie dedicada a la exposición y venta mayor a dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m2). Se entenderá por superficie dedicada a la exposición y venta a la superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales puede acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación o dispensación de los productos. Además debe sumarse la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre ésta y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, también se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, al cual no tiene acceso el público.

2. Se trate de cadenas de distribución y ventas entendiéndose por tales a los establecimientos que constituyen o pertenezcan a una misma empresa o grupo económico y que posean más de dos locales contiguos o no, en una o más localidades, hayan sido proyectados conjuntamente o que estén relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y en las que se ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente y, aunque se dediquen a diversos rubros de actividad tengan por lo menos uno que sea común a todos.-

**CAPITULO 2: IMPORTES MÍNIMOS Y FIJOS.**

1. **Importes Mínimos.** Establécense los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa:

**1. Escala de importes mínimos generales:**

Los contribuyentes deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo general mensual correspondiente de la siguiente escala, según tengan o no personas en relación de dependencia, y, en el primer caso, en función de la cantidad de ellas:

1. Contribuyentes sin personas en relación de dependencia : UTR 187,50
2. Contribuyentes que posean una sola persona en relación de dependencia: UTR225,00
3. Contribuyentes que posean hasta dos personas en relación

de dependencia : UTR 375,00

1. Contribuyentes que posean tres o más personas en relación

de dependencia : UTR 600,00

Quedan excluidos de la aplicación de los importes mínimos generales descriptos precedentemente aquellos contribuyentes cuyas actividades sean las descriptas en el inciso 2 de este artículo.

Estarán exentos de la aplicación de los importes mínimos establecidos precedentemente las agencias de Tómbola y Quini 6, las que deberán liquidar la tasa que resulte de aplicar la alícuota correspondiente sobre el monto de comisiones que perciban.

1. **Importes Mínimos Especiales:**

Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades que a continuación se enumeran deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo especial mensual correspondiente, según se indica para cada caso:

1. Boliches, confiterías bailables,locales bailables y establecimiento de análogas actividades cualquiera sea su denominación, según la siguiente clasificación:
2. Los establecidos en los incisos b) y c) del inciso 2.1.1. del artículo 2º de la Ordenanza Nº 8.615 y los incluidos en los incisos 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4. de este mismo artículo cuando la superficie total afectada a la actividad supere los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2): UTR 5.000,00
3. Para el resto de los contribuyentes del rubro no incluidos en el inciso anterior: UTR 1.875,00
4. Establecimientos o agentes de negocios inmobiliarios; venta de automóviles usados (incluido comisionistas), inmobiliarias y corredores públicos por los ingresos que no provienen de actividad profesional: UTR 375,00
5. Bancos y Entidades financieras (Ley Nª 21.526): UTR 21.000,00
6. Casinos: UTR 9.000,00
7. Bingos: UTR 2.250,00
8. Personas físicas o jurídicas que inviertan y/o administren fondos de terceros: UTR 652,50
9. Compañías de seguro: UTR 3.000,00
10. Prestamistas y entidades financieras no comprendidas en la Ley 21526; Casas de Cambio: UTR 750,00
11. Oficios, con exclusión de toda actividad ajena al trabajo personal: UTR 150,00
12. Servicio de transporte de pasajeros o cargas en taxis, remises y taxi-flete, por cada vehículo habilitado por autoridad competente: UTR 100,00
13. Servicio de transporte escolar, por cada vehículo habilitado por autoridad competente: UTR 75,00
14. Alquiler de campos o instalaciones para la práctica de deportes, por cada campo o instalación: UTR 187,50
15. Servicios de playas de estacionamiento, garajes y cocheras por horasubicadas en las Zonas Tributarias 1, 2 y 3, definidas por los artículos 2º,3º y 4º de la Ordenanza Nº 7.066, siempre que superen la cantidad de veinte (20) lugares disponibles para vehículos automotores: por cada lugar disponible: UTR 31,25

Este importe mínimo no es aplicable a los puestos de estacionamiento con alquiler mensual.

1. Restaurantes, comedores, bares con expendio de comidas, cantinas y afines, siempre que posean una capacidad mínima de cincuenta (50) sillas, por cada silla disponible UTR 7,50. Entiéndase como silla disponible la cantidad promedio diaria con la que el local cuenta para uso de sus clientes.
2. Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos: por cada metro cúbico comercializado UTR 2,25.-

1. Hoteles, hostales, hosterías y alojamientos por hora:

1. Los hoteles de 4 ó 5 estrellas, abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 75,00
2. Los hoteles de 2 ó 3 estrellas, abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 45,00
3. Los hoteles de 1 estrella, los hostales y las hosterías abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 22,50
4. Los alojamientos por hora abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 225,00.-
5. **Metodología de Liquidación.** Cuando el contribuyente desarrolle actividades gravadas con distintas alícuotas o con diferentes importes mínimos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual, por cada actividad gravada, la base imponible atribuible a la misma; la alícuota aplicable sobre la base imponible; la tasa resultante del producto de la base imponible por la alícuota y el importe mínimo correspondiente a la actividad.-

Cuando las actividades gravadas estén sujetas a la aplicación de la escala de importes mínimos generales prevista en el inciso 1 del artículo 56º o bien a alguno de los importes mínimos especiales del inciso 2 de dicho artículo, se considerará como importe mínimo a pagar el que, por comparación, resulte mayor.-

**TÍTULO V**

**DERECHOS POR PERMISOS DE USO Y SERVICIOS VARIOS**

**CAPITULO 1: MERCADOS Y FERIAS.**

1. **Derechos Mensuales.** Fíjanse los siguientes derechos mensuales por la ocupación de locales, puestos, sectores y playas de comercialización para los mercados y ferias de la Municipalidad, pagaderos mensualmente por adelantado hasta el día 10 del mes correspondiente:

1. **Predio de Calle Perú Nº 38**:

* 1. Enero a junio de 2022:

1. Puesto Nº 1 : UTR 1.785,70
2. Puesto Nº 8 : UTR 1.134,00
3. Puesto Nº 2 : UTR 893,00
4. Puestos Nºs. 3, 9 y 11 : UTR 830,00
5. Puestos Nºs. 5 y 10 : UTR 812,50
6. Puestos Nºs. 6 y 7 : UTR 646,50
7. Puesto Nº 4 : UTR 600,00
   1. A partir de julio de 2022
8. Puesto Nº 1 : UTR 2.232,00
9. Puesto Nº 8 : UTR 1.417,50
10. Puesto Nº 2 : UTR 1.115,00
11. Puestos Nºs. 3, 9 y 11 : UTR 1.038,00
12. Puestos Nºs. 5 y 10 : UTR 1.016,00
13. Puestos Nºs. 6 y 7 : UTR 808,00
14. Puesto Nº 4 : UTR 750,00
15. **Mercado Feria de calles Salta y Nogoyá**:
    1. Enero a julio de 2022:
16. Primera Etapa:
17. Puestos Nºs. 2, 5, 7 y 8 : UTR 1396,00
18. Puestos Nºs. 6, 9 a 14, 19 a 22, 24 a 28, todos

inclusive : UTR 999,00

1. Puestos Nºs. 3 y 4 : UTR 498,00
2. Puestos Nºs 15 a 18 y 23 : UTR 710,00
3. Puesto Nº 1 : UTR 1192,00
4. Puesto: “Anexo Puesto 6” : UTR 891,00
5. Mesas por día, los días domingo y feriados

o no laborables : UTR 27,00

Los demás días : UTR 20,00

1. Segunda Etapa:
2. Puestos Nºs. 1, 2, 3, 4 y 5 : UTR 1396,00
3. Puestos Nºs. 6, 7, 8, 10 a 18, ambos inclusive : UTR 999,00
4. Puesto Nº 9 : UTR 788,00
   1. A partir de agosto de 2.022:
5. Primera Etapa:
6. Puestos Nºs. 2, 5, 7 y 8 : UTR 2.000,00
7. Puestos Nºs. 6, 9 a 14, 19 a 22, 24 a 28, todos

inclusive : UTR 1.429,00

1. Puestos Nºs. 3 y 4 : UTR 714,00
2. Puestos Nºs 15 a 18 y 23 : UTR 1.000,00
3. Puesto Nº 1 : UTR 1.714,00
4. Puesto: “Anexo Puesto 6” : UTR 1.286,00
5. Mesas por día, los días domingo y feriados

o no laborables : UTR 32,00

Los demás días : UTR 24,00

1. Segunda Etapa:
2. Puestos Nºs. 1, 2, 3, 4 y 5 : UTR 2.000,00
3. Puestos Nºs. 6, 7, 8, 10 a 18, ambos inclusive : UTR 1.429,00
4. Puesto Nº 9 : UTR 1.143,00
5. **Ex - Mercado Sur**:
   1. Enero 2022 hasta la finalización de la obra de remodelación:
6. Puestos Nºs. 20, 22 y 23 : UTR 1.857,00
7. Puesto Nº 21 : UTR 2.429,00
8. Puestos N° 1 a 6, ambos inclusive :UTR 1.138,00
9. Puestos N° 7 a 11, ambos inclusive : UTR 1.160,00
10. Bar/café : UTR 1.740,00
    1. A partir del acto administrativo que declare finalizada la obra de remodelación:
11. Puestos Nºs. 20, 22 y 23 : UTR 1.857,00
12. Puesto Nº 21 : UTR 2.429,00
13. Puestos N° 1 a 6, ambos inclusive :UTR 1.429,00
14. Puestos N° 7 a 11, ambos inclusive : UTR 1.429,00
15. Bar/café : UTR 2.143,00

4. **Mercado Feria 33 Orientales**:

* 1. Enero a junio de 2.022:

Puestos Nºs. 1 a 4, ambos inclusive : UTR 557,32

* 1. A partir de julio de 2.022:

Puestos Nºs. 1 a 4, ambos inclusive : UTR 696,65

1. **Mercado de “Las Pulgas”:**

5.1. Enero a junio de 2.022:

Todos los puestos : UTR 445,20

5.2. A partir de julio de 2.022:

Todos los puestos : UTR 534,24

1. **Parque Hortícola Municipal**:

6.1 Enero a junio de 2.022:

Por metro cuadrado de ocupación : UTR 0,0714

6.2 A partir de julio de 2.022:

Por metro cuadrado de ocupación : UTR 0,0857

1. **Futuras Concesiones de Mercados, ferias y/o Puestos**: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los valores locativos para las nuevas concesiones de locales.-

**CAPITULO 2: USO DE OTROS EQUIPOS E INSTALACIONES.**

1. **Derecho de Uso.** Por el uso de otros equipos e instalaciones municipales según lo previsto en el Artículo 41º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, será obligatorio el pago de los derechos que determine el Departamento Ejecutivo.-

**CAPITULO 3: CEMENTERIO MUNICIPAL.**

1. **Derechos Varios.** Establécense los siguientes derechos de cementerio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Código Tributario Municipal, Parte Especial:
2. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones:UTR 127,71
3. Por inhumación en fosas, cuando el servicio no es gratuito : UTR 76,71

Para menores de diez años : UTR 204,43

1. Por reducción y traslado de restos depositados en fosas : :UTR 476,57

Para menores de 10 años : UTR 245,57

1. Por reducción y traslado de restos depositados en nichos,

panteones sociales y particulares : UTR 476,57

Para menores de 10 años : UTR 291,00

1. Por traslado de ataúd dentro del cementerio : UTR 169, 93

Para menores de 10 años : UTR 127,71

1. Por traslado de urnas dentro del cementerio : UTR 118,93
2. Por trabajo de exhumación de ataúd para su

traslado fuera del cementerio : UTR 264,43

Para menores de 10 años : UTR 187,71

1. Por trabajo de exhumación de urnas para su traslado

fuera del Cementerio : UTR 221,14

1. Por inhumación en el Cementerio Israelita : UTR 281,14
2. Por la colocación de lápidas de mármol o placas

en nichos y panteones : UTR 76,71

1. Por extracción de lápidas de mármol o placas

en nichos y panteones : UTR 111,00

1. Por cambio de cajas, sin inclusión del material,

el que deberá ser aportado por el interesado : UTR 1.219,71

1. **Panteones.** Por conservación del Cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente tasa anual, cuyo vencimiento operará el 30 de Marzo de cada año:
2. Por cada panteón social : UTR 1.422,00
3. Por cada panteón particular : UTR 357,64
4. **Nichos.** Por el derecho de uso o renovación de cada nicho en los panteones municipales, por un periodo de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:
5. Por los ubicados en las secciones N, P, S, R, J, L, M y E:

Primera, segunda y tercera filas : UTR 102,21

Demás filas : UTR 67,71

1. Secciones A, B, C, H, K, I, F, G, y Q:

Primera, segunda y tercera filas : UTR 153,21

Cuarta fila : UTR 136,71

Demás filas : UTR 102,21

1. Por los ubicados en la Sección O, niños hasta diez años:

Primera, segunda y tercera filas : UTR 102,21

Demás filas : UTR 67,71

1. Por los ubicados en las Secciones T, U, V, W, X, Y y Z:

Planta baja primera, segunda y tercera filas : UTR 102,21

Cuarta fila : UTR 85,50

Planta alta : UTR 67,71

Para niños de hasta diez años, Secciones F, H, N, T, W, X, Y y Z: UTR 67,71

1. Por los ubicados en las Secciones 1, 2, 3 y 4:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 153,21

Cuarta fila : UTR 136,71

Primer Piso : UTR 118,93

Segundo Piso : UTR 102,21

Urnarios : UTR 76,71

1. Por los ubicados en las Secciones 5, 5 bis y 6:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 153,21

Cuarta fila : UTR 136,71

Demás filas : UTR 118,93

Primer Piso : UTR 118,93

Segundo Piso : UTR 102,21

Para niños hasta diez años : UTR 76,71

1. Por los ubicados en la Sección 7:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 153,21

Cuarta fila : UTR 136,71

Demás filas : UTR 118,93

Primer Piso : UTR 91,07

Segundo Piso : UTR 102,21

Para niños hasta diez años en el desnivel : UTR 76,71

Primer Piso : UTR 102,21

Segundo Piso : UTR 85,50

1. Por los ubicados en la Sección 8:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 153,21

Cuarta fila : UTR 136,71

Primer Piso : UTR 118,93

Segundo Piso : UTR 102,21

Para niños hasta diez años.

Planta baja : UTR 118,93

Primer Piso : UTR 102,21

Segundo Piso : UTR 85,50

1. Por los ubicados en la Sección 9:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 204,43

Cuarta fila : UTR 169,93

Primer Piso : UTR 136,71

Segundo Piso : UTR 118,93

1. Por los ubicados en la Sección 10:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 221,14

Cuarta fila : UTR 169,93

Primer Piso : UTR 169,93

Segundo Piso : UTR 153,21

Tercer Piso : UTR 136,71

Cuarto Piso : UTR 136,71

1. Por los ubicados en la Sección 11:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 221,14

Cuarta fila : UTR 187,71

Primer Piso : UTR 169,93

Segundo Piso : UTR 153,21

Tercer Piso : UTR 136,71

Cuarto Piso : UTR 136.71

Para niños hasta diez años : UTR 136,71

1. Por los ubicados en la Sección intermedia adultos:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 153,21

Cuarta fila : UTR 136,71

Primer Piso : UTR 118,93

Segundo Piso : UTR 102,21

Nichos para niños (intermedia entre galerías 9 y 10) : UTR 118,93

1. Por los ubicados en la Sección 12:

Planta Baja, Primera, Segunda y Tercera filas : UTR 221,14

Cuarta fila : UTR 187,71

Quinta fila : UTR 169,93

Primer Piso : UTR 169,93

Segundo Piso : UTR 153,21

Tercer Piso : UTR 136,71

Cuarto Piso : UTR 136,71

Para niños hasta diez años.

Primer Piso : UTR 153,21

Segundo Piso : UTR 136,71

Tercer Piso : UTR 118,93

Cuarto Piso : UTR 118,93

1. Por los ubicados en la Sección 13:

Planta baja, primera, segunda y tercera filas : UTR 204,43

Cuarta fila : UTR 169,93

Primer Piso : UTR 204,43

Segundo Piso : UTR 169,93

1. Por la ocupación de nicheras provisorias, a partir de

los treinta (30) días de ocupación, por día : UTR 10,00

Los titulares responsables de los derechos previstos en este artículo, que tengan a su cargo el pago correspondiente a dos o más nichos correspondientes al cónyuge y/o demás parientes en línea directa hasta el segundo grado, y efectúen su pago en término, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el importe de los mismos, siempre y cuando no gocen de exención parcial para jubilados y otros beneficiarios.-

1. **:** **Urnarios.** Por el derecho de uso y renovación de cada urnario por periodo de un año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:
2. Por los ubicados en los columbarios 1, 2 y 3 : UTR 63,21
3. Por los ubicados en los columbarios 4, 5 y 6 : UTR 51,00
4. Por los ubicados en el columbario 12 : UTR 102,21
5. **Cambio de Nichos o Urnarios.** Por todo cambio de nichos o urnarios del Cementerio, se abonará el importe que corresponda a la nueva ubicación con un recargo del doscientos por ciento (200%) comenzando un nuevo periodo de permiso.-
6. **Devolución por Desocupación de Nicho.** Cuando se desocupe un nicho dentro de los seis (6) meses de iniciado el periodo de uso o renovación, el contratante tendrá derecho a la devolución del cincuenta por ciento (50%) del importe pagado por tal concepto.-
7. **Opción de Derecho de Renovación.** Transcurridos veintiséis años contados a partir de la ocupación de un nicho, los interesados podrán optar por:
8. La renovación del derecho de uso.
9. La reducción de los restos.
10. El depósito en fosa.

En caso que se opte por la renovación del derecho de uso, éste se abonará con el importe previsto en esta Ordenanza Tributaria con más un recargo del cincuenta por ciento (50%).-

1. **Plazo para Ejercicio de Opción.** La opción prevista en el artículoprecedente deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses de cumplido el periodo indicado en él. Cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza se hubieran efectuado renovaciones cuyos vencimientos se produjeran después de dicho periodo, el plazo para efectuar la opción se contará desde el vencimiento de la renovación.-

Si se hubiere optado por la reducción de los restos y éstos no estuvieren en condiciones de ser reducidos, se depositarán en fosas si los interesados no disponen otro destino.-

1. **Concesión de Fracciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, establécese lo siguiente:
2. Las nuevas concesiones de fracciones de terreno se otorgarán en las oportunidades y en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.
3. Durante el período de renovación de las concesiones se abonará un derecho de concesión por metro cuadrado y por un año de UTR 93,21.-
4. **Ocupación de Fosas Especiales.** Por la ocupación de fosas especiales (Zona Alta) se cobrará por un periodo de cinco (5) años UTR 938,57 con opción a una renovación por un período de cinco (5) años.-

Al término de diez (10) años se procederá a la reducción del cuerpo y sus restos serán depositados en columbarios.-

1. **Ocupación de Fosas Bajas.** Por la ocupación de fosas bajas se abonará por un periodo de cinco (5) años UTR 452,14. La ocupación podrá renovarse por un periodo de cinco años y al término de diez (10) años se procederá a la reducción del cuerpo y sus restos serán depositados en columbarios.-

**CAPITULO 4: DERECHO DE OCUPACION Y USO DE LA INSTALACIONES DEL COMPLEJO SALA MAYO**

1. Fíjense los valores diarios del Derecho de Ocupación y Uso de las Instalaciones del Complejo Sala Mayo, de acuerdo a las siguientes categorías

Sala San Martín: UTR 7143 R

Sala Alfonsín: UTR 10.000

Ambas salas UTR14.286

1. Fíjense los valores diarios diferenciados del Derecho de Ocupación y Uso de las instalaciones del Complejo Sala Mayo para las siguientes situaciones:
   1. Actividades declaradas de interés municipal: treinta por ciento (30%) de descuento.
   2. Producciones locales: treinta por ciento (30%) de descuento.
   3. La ocupación por un período mayor o igual a tres (3) días consecutivos tendrá un treinta por ciento (30%) de descuento.
   4. Las actividades que requieran días para el armado o desarmado de evento, abonará el cincuenta por ciento (50%) del Derecho de Ocupación de la/s Sala/s por dichas jornadas.

Ninguna actividad arancelada podrá obtener una reducción mayor al cincuenta por ciento (50%) del valor establecido en el Artículo 1°.

**CAPITULO 5: DERECHO DE OCUPACION Y USO DE LA INSTALACIONES DEL CENTRO CULTURAL JUAN L. ORTIZ Y TEATRO 3 DE FEBRERO**

1. **.** Fíjase el porcentaje a aplicar sobre la recaudación del evento (bordearux) para la liquidación del valor diario del Derecho de Ocupación y Uso de las Instalaciones del Centro Cultural Juan L. Ortiz y del Teatro 3 de Febrero :
2. Producciones en general: ocho por ciento (8%)
3. Producciones locales: seis por ciento (6%).
4. Producciones locales con artistas de la ciudad: cuatro por ciento (4%)
5. Importes mínimos: El derecho de ocupación y uso de las instalaciones detalladas en el artículo precedente estará sujeto a la aplicación de los siguientes importes mínimos:
6. Centro Cultural Juan. L. Ortiz: 500 UTR
7. Teatro 3 de Febrero: 3800 UTR
8. Las actividades organizadas por el Municipio no se encuentran alcanzada por el Derecho de Ocupación y Uso establecido en este capítulo.

**CAPITULO 6: DERECHO DE AMARRE**

1. **Periodo e Importe.** Fíjase un derecho trimestral que deberán pagar los propietarios de embarcaciones que amarren las mismas en la dársena del Puerto Nuevo de la ciudad, de UTR 112,50 por cada metro de eslora que posea la embarcación, conforme la certificación que expida a tal fin la Prefectura Naval Argentina.-

El derecho deberá abonarse por trimestre calendario, por adelantado, con vencimiento para el pago en término según se detalla a continuación:

1. El Primer Trimestre: el día 10 de enero de cada año.
2. El Segundo Trimestre: el día 10 de abril de cada año.
3. El Tercer Trimestre: el día 10 de julio de cada año.
4. El Cuarto Trimestre: el día 10 de octubre de cada año.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los valores de este derecho por el amarre de embarcaciones en nuevas dársenas habilitadas al efecto, con el tope de hasta UTR 250,00.-

**TÍTULO VI**

**OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA**

1. **Hecho Imponible.** El hecho imponible del derecho establecido en el presente título lo constituye la ocupación por particulares de la vía, el subsuelo y del espacio aéreo públicos, ya sea en forma permanente o transitoria, con postes, cables de cualquier naturaleza y en general, con objetos de propiedad de los mismos.-
2. **Periodos e Importes.** Por la ocupación de la vía, el subsuelo y del espacio aéreo públicos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:
3. Derecho Anual con vencimiento el día 15 de Febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere:
4. Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen, conforme los siguientes ítems:
5. Por cada poste dentro del ejido municipal,

por un año y en forma indivisible : UTR 18,00

1. Por cada distribuidora, por un año y en

forma indivisible : UTR 97,50

1. Por cada metro de línea aérea telefónica,

de electricidad, o de comunicaciones

por un año y en forma indivisible : UTR 0,56

1. Por las instalaciones subterráneas tales como

cañerías telefónicas, eléctricas, redes

distribuidoras de gas natural y de otra naturaleza

que pasen por debajo de las calzadas y aceras

del municipio, por un año y en forma indivisible,

por cada metro : UTR 0,31

Quedan excluidas del pago de este derecho únicamente las empresas prestadoras del servicio público de telefonía.

1. Derecho mensual pagadero por mes adelantado con vencimiento mensual el día 15 de cada mes o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere:

a) Por la ocupación con mesas, sillas, sillones, plataformas urbanas denominadas parklets, objetos muebles en general y mercaderías para exhibir, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado, según la siguiente zonificación, con excepción de los objetos incluidos en el inciso siguiente:

* + 1. Área peatonal, Plaza 1º de Mayo y Plaza Alvear : UTR 37,50
    2. Resto del área de la zona céntrica comprendida entre las calles Italia, entre las calles Paraguay y Gral. Justo José de Urquiza; Santa Fe, entre las calles Gral. Justo José de Urquiza y Avenida Alameda de la Federación; Avenida Alameda de la Federación, entre las calles Santa Fe y Buenos Aires; Carlos Gardel, entre Buenos Aires y San Martín; Colón, entre San Martín y Avenida Francisco Ramírez; Avenida Francisco Ramírez, entre Colón y Enrique Carbó; Enrique Carbó, entre Avenida Francisco Ramírez y San Martín; Paraguay, entre San Martín e Italia, incluido aceras y espacios contiguos : UTR 30,00
    3. Áreas no comprendidas en las anteriores UTR 22,50

b) Por la ocupación de veredas y/o espacios verdes

para la exhibición de vehículos para la venta, se abonará

un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado : UTR 45,00

c) Por la ocupación con motivo de obras de edificación, se abonará un

derecho mensual e indivisible por metro cuadrado:

* + 1. Por ocupación de aceras : UTR 37,50
    2. Por ocupación de calzadas : UTR 180,00

d) Por la ocupación con contenedores, se abonará un derecho

mensual e indivisible por cada contenedor habilitado

al servicio de :UTR 93,75

3. Derecho Diario pagadero por adelantado:

Por la ocupación con motivo de la realización de campañas publicitarias con fines comerciales, se abonará un derecho diario por cada puesto instalado según las siguientes zonas:

1. En la calle peatonal General San Martín : UTR 180,00
2. En el resto del ejido urbano : UTR 60,00

Quedan exceptuados del pago de este derecho: el estado nacional, provincial y municipal, las entidades religiosas oficialmente reconocidas, los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial e instituciones que no persiguen fines de lucro cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario.-

**TÍTULO VII**

**DERECHO DE PUBLICIDAD**

**CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.**

1. **Hecho Imponible.** El hecho imponible del derecho establecido en el presente título lo constituye la publicidad o propaganda efectuada en la vía pública o visible desde ella, mediante el empleo de cartelería, toldos, afiches o cualquier otro elemento lícito que no contravenga las normas municipales vigentes en la materia.-

No está gravada por este derecho:

1. La publicidad realizada por entidades asistenciales, culturales, gremiales, políticas, estudiantiles, deportivas y religiosas relacionada directamente con el objetivo de las mismas.
2. La publicidad realizada por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, y los letreros identificatorios del mismo ubicados en los locales de agencias de juego autorizadas por él.
3. La publicidad pintada o adherida a vehículos que identifiquen empresas o negocios que sean los titulares de tales vehículos.
4. La publicidad contenida en elementos tales como mesas, sillas, sombrillas, pizarras empleadas para ofertar productos o servicios, entre otros.-
5. La publicidad realizada por profesionales universitarios, terciarios y secundarios en el ejercicio de la profesión liberal y no organizados en forma de empresa, que se encuadren en la exención de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad prevista en el inciso y) del artículo 86º de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y sus modificatorias.-
6. **Contribuyentes.** Serán considerados contribuyentes y solidariamente responsables del pago de este derecho los usufructuarios de los carteles o toldos, los titulares de los establecimientos y/o de los inmuebles a los cuales se encuentren adheridos.-
7. **Liquidación.** La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes o responsables, quedando facultado el organismo fiscal a realizar determinación de oficio de su importe.-

El derecho previsto en este artículo deberá liquidarse y pagarse por periodos completos, aun cuando el tiempo de exhibición publicitaria fuere menor.-

La recepción del pago de este derecho por parte de la Municipalidad no implica la legitimación de la ocupación del espacio aéreo público en zonas restringidas o no autorizadas por las normas que rijan sobre la materia, o el empleo de medios no autorizados por las normas vigentes sobre la materia.-

**CAPITULO 2: CARTELES PUBLICITARIOS FIJOS**

1. **Tipificación de Carteles.** Los carteles publicitarios fijos serán diferenciados según el lugar de colocación y su contenido, clasificándose de la siguiente manera:
2. Letrero: es aquel colocado en el mismo local del comercio y se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de identificación.
3. Letrero combinado: colocado en el mismo local del comercio que simultáneamente identifica al mismo y/o a la actividad desarrollada y publicita a otras empresas y/o marcas o nombres de productos o servicios que se expendan o presten, o no, en el mismo.
4. Aviso: Comprende, entre otros, a los carteles que publicitan marcas y/o nombres de empresas, productos o servicios sin los fines de identificación referidos en el inciso 1) precedente.
5. Pantallas Electrónicas: Comprende todos los dispositivos electrónicos visibles desde la vía pública que publicitan marcas de productos y/o servicios que pueden incluir o no nombres de empresas, tengan o no fines identificatorios del local o comercio en el cual se encuentran colocados.
6. **Zonas Tributarias.** Establécense las siguientes zonas tributarias a los efectos de la liquidación del derecho de este Título correspondiente a letreros, avisos y letreros combinados:
7. Zona 1: Comprende la calle peatonal General San Martín.
8. Zona 2: Abarca el área delimitada por las calles: Italia, entre las calles Paraguay y Gral. Justo José de Urquiza. Santa Fe, entre las calles Justo José de Urquiza y Av. Avenida Alameda de la Federación. Av. Avenida Alameda de la Federación, entre las calles Santa Fe y Buenos Aires. Carlos Gardel, entre Buenos Aires y San Martín. Colón, entre San Martín y Av. Francisco Ramírez. Av. Francisco Ramírez, entre Colón y Enrique Carbó. Enrique Carbó, entre Av. Francisco Ramírez y San Martín. Paraguay, entre San Martín e Italia,
9. Zona 3: Comprende las áreas del ejido urbano no contempladas en los incisos 1 y 2 precedentes.-
10. **Escala de Derechos.** Por los carteles publicitarios fijos se abonará un derecho con un régimen de cobro mensual, por mes vencido, con vencimiento el día 15 de cada mes o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere, de conformidad con la siguiente escala por metros cuadrados según el contenido del cartel y la zona tributaria en la que se encuentre:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipificación del Cartel** | **Zona 1** | **Zona 2** | **Zona 3** |
| Letrero de más de 3 m2 de superficie | UTR 15,00 | UTR 10,50 | UTR 6,00 |
| Letrero Combinado | UTR 24,00 | UTR 15,00 | UTR 10,50 |
| Aviso | UTR 30,00 | UTR 24,00 | UTR 15,00 |
| Pantallas Electrónicas | UTR 43,20 | UTR 34,65 | UTR 21,60 |

Los letreros cuya superficie no exceda de tres metros cuadrados (3 m2.) no abonarán este derecho. Se faculta al organismo fiscal a exceptuar del deber de presentar declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en este párrafo, exclusivamente respecto de tales letreros.-

**CAPITULO III: OTRAS PUBLICIDADES.**

1. **Publicidad en Vehículos.** Los carteles ubicados en el interior de vehículos de transporte público de pasajeros abonarán un derecho mensual de UTR 143.83 por cada metro cuadrado de superficie o fracción de superficie que ocupe el cartel, con vencimiento el día 15 de cada mes, o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere.-

Los ubicados en el exterior abonarán un derecho mensual de UTR 215.74 por cada metro cuadrado de superficie o fracción de superficie, con igual vencimiento.

Los carteles ubicados en vehículos destinados a realizar publicidad en la vía pública abonarán un derecho mensual de UTR 359.57 por cada metro cuadrado de superficie o fracción de superficie que ocupe el cartel, con vencimiento el día 15 de cada mes, o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere.

Por los anuncios que se realicen mediante el uso de altavoces o cualquier otro dispositivo de generación y propagación de sonidos montados sobre vehículos, se abonará un derecho mensual de UTR 719.14.-

1. **Afiches y Volantes en la Vía Pública.** Por la publicidad realizada mediante afiches pegados en carteleras se abonará un derecho mensual de UTR 11,25 por cada metro cuadrado o fracción, salvo en el caso de aquellas sujetas a un régimen de contratación o concesión con terceros.-

Por la distribución de volantes, panfletos o folletos en la vía pública, o su colocación en puertas de acceso de locales al alcance de los transeúntes, ya sea que persiga o no finalidad comercial, se abonará derecho diario según se detalla a continuación:

1. Los distribuidos o colocados en acceso a locales

ubicados sobre la Peatonal General San Martín : UTR 112,50

1. Los distribuidos o colocados en acceso a locales ubicados

en el resto del ejido municipal :UTR 45,00.-

1. **Vencimiento para el Pago.** Los derechos previstos en el artículo 82º de este Capítulo se pagarán por adelantado al mes calendario para el cual se solicite la autorización correspondiente del organismo municipal competente.-

Los derechos contemplados en el artículo 83º de este Capítulo se pagarán por adelantado a las fechas para las cuales se solicite la autorización correspondiente del organismo municipal competente.-

**TÍTULO VIII**

**POR EL USO DE LAS INSTALACIONES EN LA ESTACION TERMINAL DE**

**ÓMNIBUS Y EL CONTROL DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE**

**INTERURBANO DE PASAJEROS**

1. **Transporte Interurbano de Pasajeros.** Por la utilización de las plataformas y demás instalaciones, excepto Boleterías, en la Nueva Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Paraná y por el servicio de contralor y organización del tránsito automotor de pasajeros interurbano, las empresas prestatarias de dicho servicio cuyo punto de partida sea la ciudad de Paraná, deberán abonar las sumas establecidas por Ordenanza Nº 7979 y modificatorias.

**TÍTULO IX**

**TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO**

1. **Liquidación.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 55º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fíjanse las siguientes normas para el pago de este tributo:
2. Los usuarios de energía eléctrica abonarán esta tasa de acuerdo a la siguiente escala de alícuotas porcentuales:
3. Usuarios Residenciales, un dieciséis por ciento (16%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido. Se considerarán comprendidos en esta categoría todos los inmuebles que no se encuadren en las categorías b) y c) siguientes.
4. Usuarios Comerciales, Oficiales e Instituciones, un quince por ciento (15%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido.
5. Usuario Horticultor, un catorce por ciento (14%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido.
6. Los usuarios categorizados como industriales por las empresas prestatarias del servicio de provisión de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, no abonarán esta tasa.
7. Los porcentajes determinados en el inciso 1 del presente artículo se aplicarán también sobre la cuota fija que la o las empresas prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica en jurisdicción municipal, facturen a cada usuario respectivamente.
8. Este tributo no se liquidará en las facturas de los edificios municipales y en la del servicio de alumbrado público.
9. La o las empresas prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica en jurisdicción municipal actuarán como agente de percepción elevando mensualmente a la Municipalidad con carácter de declaración jurada, una planilla indicativa del monto facturado a los usuarios según las categorías arriba mencionadas.-

**TÍTULO X**

**DERECHO POR REPARACION DE CALZADAS**

1. **Importe de los Derechos.** Fíjanse los siguientes derechos por las reparaciones de calzada que realice la municipalidad, según lo previsto en el artículo 59º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, en razón de las roturas efectuadas por terceros, por cada metro cuadrado:
2. Por reparación completa de pavimento flexible

(relleno, sub-base y base de suelo calcáreo y

carpeta asfáltica), por metro cuadrado : UTR 1.201,00

1. Por reparación completa de pavimento rígido

(relleno, sub-base de suelo calcáreo y calzada de

hormigón armado), por metro cuadrado : UTR 1.435,00

1. Por reparación de carpeta asfáltica, por metro cuadrado: UTR 317,00
2. Por reparación de calzada de Hormigón Armado,

por metro cuadrado : UTR 455,00

Para las reparaciones que se realicen en calzadas que no queden comprendidas en la enumeración anterior el Departamento Ejecutivo establecerá los derechos que deben abonarse según el caso.-

**TÍTULO XI**

**DERECHO POR NIVELES, LINEAS, URBANIZACIONES Y LOTEOS**

1. **Niveles o Líneas de Edificación.** Por el otorgamiento de niveles o líneas de edificación, en forma indistinta, conforme lo previsto en el artículo 60° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará por cada uno un derecho de UTR 112,50.-

Por la verificación de líneas ya otorgadas, previa constatación con la documentación existente, se abonará un derecho de UTR 75,00.-

1. **Planos de Urbanización y Loteos.** Conforme lo establecido en el artículo 61° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará en concepto de derecho por estudio y/o aprobación de planos de urbanizaciones y loteos el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal de las parcelas resultantes, la alícuota e importes fijos adicionales que corresponda en función de las siguientes escalas:
2. Toda urbanización en que la superficie a subdividir, de acuerdo con el título de origen o mensura anterior al desglose de parcelas a calle abierta que realizare el propietario, descontado la superficie afectada a avenidas, calles y ochavas, sea inferior a los 5000 (cinco mil) metros cuadrados: una alícuota del dos por ciento (2 %), más un importe de UTR 62,50 por cada lote resultante o más un importe de UTR 625,00 por cada manzana resultante cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo
3. Toda urbanización en que la superficie a subdividir, de acuerdo con el título de origen o mensura anterior al desglose de parcelas a calle abierta que hubiere podido realizar el propietario, descontado avenidas, calles y ochavas, sea superior a los 5000 (cinco mil) metros cuadrados: una alícuota del dos coma cinco por ciento (2.5 %), más un importe de UTR 62,50 por cada lote resultante o más un importe de UTR 625,00 por cada manzana resultante cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo.

Este derecho será exigible en todos los casos de urbanizaciones y loteos que se encontraren pendientes de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.-

**TÍTULO XII**

**DERECHO DE EDIFICACIÓN**

1. **Hecho Imponible y Sujeto Gravado. Destino.** La prestación del servicio de inspección de obras y aprobación de planos correspondientes a la edificación, modificación o refacción de edificios y construcciones en general, cualquiera sea su naturaleza, constituirá el hecho imponible del derecho previsto en el presente título.-

El propietario o poseedor a título de dueño del inmueble sobre el cual se realice la obra de edificación, modificación o refacción, y el profesional responsable de la ejecución de la misma constituirán indistintamente el sujeto gravado del derecho previsto en este Título, y serán solidariamente responsables por su pago.-

Los recursos provenientes del Derecho dispuesto en este Título se destinarán a la financiación de las erogaciones inherentes a mejorar la prestación de los servicios relacionados con dicho Derecho, incluidas aquellas necesarias para el equipamiento de las áreas vinculadas con el servicio de inspección de obras y aprobación de planos, en particular, destinadas a financiar programas de modernización de que impliquen la incorporación de tecnología, mejoras edilicias, capacitación, mobiliario, impresión de instrumentos normativos, movilidad, y todo otro gasto necesario a tal fin.-

1. **Base Imponible.** La base imponible del derecho y de las multas previstas en el artículo siguiente estará constituida por el valor fiscal que se determinará en función de la superficie cubierta de la edificación y los valores unitarios por metro cuadrado que se establecen a continuación:
2. Viviendas de interés social : $ 5.761,00

Quedan comprendidas en esta clasificación las viviendas construidas por o mediante la intervención de organismos oficiales del estado nacional, provincial o municipal: viviendas construidas por entidades gremiales: la construcción de escuelas e institutos de educación pública: hospitales o centros de salud, jardines maternales , entre otros destinos de interés social.

1. Galpones con techo de chapa : $ 9.678,00
2. Demás construcciones : $ 11.522,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a revisar y actualizar los valores indicados en los inciso del presente artículo con una periodicidad cuatrimestral, por cuatrimestre calendario vencido, conforme la evolución del costo promedio del metro cuadrado de construcción de vivienda urbana (modelo tipológico 1 – vivienda individual) determinado y publicado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Entre Ríos.-

En caso de que no fuera posible estimar la superficie cubierta, se efectuará una tasación por el monto global de la construcción, de acuerdo al valor de los trabajos realizados, pudiendo exigirse, en su caso, la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

Cuando se hubiere presentado para su aprobación el plano del proyecto de obra, y finalizada la misma se comprobare la existencia de superficies y/o elementos que no constaban en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda efectuándose la liquidación del derecho con la alícuota y la multa previstos en el artículo siguiente, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra.-

1. **Alícuota, Multas, Vencimiento y excepciones.** La liquidación del derecho y sus accesorios se realizará de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación:

1. Alícuotas:

Cuando se presenten planos de proyectos de obras se abonará el derecho que resulte de aplicar sobre la base imponible establecida de conformidad con lo previsto en el artículo precedente, la alícuota que corresponda en función de las siguientes escalas:

1. Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte inferior o igual a quinientos metros cuadrados (500 m2.): una alícuota del tres por mil (3 %o).
2. Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior a quinientos metros cuadrados (500 m2.) e inferior o igual a mil metros cuadrados (1000 m2.): una alícuota del cinco por mil (5 %o).
3. Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior mil metros cuadrados (1000 m2.) e inferior o igual a cinco mil metros cuadrados (5000 m2.): una alícuota del siete por mil (7 %o).
4. Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior a cinco mil metros cuadrados (5000 m2.): una alícuota del nueve por mil (9 %o).

2. Multas:

En los casos previstos a continuación se deberá liquidar, adicionalmente, una multa por infracción a las normas municipales aplicables en materia de edificación, las que se determinaran conforme la siguiente escala:

1. Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano, se aplicarán las siguientes multas:
   * 1. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un cinco por ciento (5%) de la valuación de la edificación.
     2. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un siete por ciento (7%) de la valuación de la edificación.
2. Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas no hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano, se aplicarán las siguientes multas:
3. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un ocho por ciento (8%) de la valuación de la edificación.
4. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un diez por ciento (10%) de la valuación de la edificación.
5. Vencimiento para el pago:

La liquidación del derecho y de la multa correspondiente deberá ser pagada dentro de los quince (15) días corridos de notificado el profesional interviniente o el propietario o poseedor a título de dueño del inmueble. Vencido dicho plazo, devengarán los recargos por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General.

1. Excepciones:

Quedarán exceptuados del pago del derecho y las multas dispuestos en el presente artículo:

1. Las edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones en general cuando el inmueble sobre el cual se realicen las obras constituya la única propiedad del sujeto propietario o poseedor a título de dueño, y la superficie cubierta de la edificación incluida en el proyecto de obra resulte inferior o igual a 100 M2 (Ciento Metros Cuadrados). En los casos que el plano que se presente corresponda a obras ya ejecutadas, la excepción prevista en el presente inciso se aplicará por un 50% (cincuenta por ciento) del Derecho y las Multas regulados en el presente artículo. La presente excepción se otorgará a solicitud del interesado y en función del procedimiento que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo.
2. Los proyectos presentados en el marco de las políticas habitacionales del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la provincia de Entre Ríos.
3. Los proyectos de edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones financiados en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de desarrollo habitacional social, destinados a la construcción de la vivienda única y permanente de los titulares de los mismos. La presente excepción se otorgara a solicitud del interesado y en función del procedimiento que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo.
4. Las edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones en general cuando el inmueble sobre el cual se realicen la obras se ubique en zonas que el Departamento Ejecutivo declare de “Interés Prioritario para el desarrollo urbano” por vía reglamentaria.-

**TÍTULO XIII**

**DERECHOS ORIGINADOS EN EL ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO**

1. **Derecho de Grúa.** Establézcanse los siguientes importes a abonar en concepto de derecho de grúa por el traslado de vehículos previstos en la Ordenanza Nº 6809, los cuales se determinaran en función de las características del vehículo a transportar:
2. Por el traslado de Motos UTR 314,29
3. Por el traslado de Automóviles : UTR 857,14

1. Por el traslado de otros vehículos medianos, utilitarios, camionetas

y todos aquellos no incluidos en los incisos precedentes :UTR .071,43

1. **Derecho de Estadía.** Establécese en la suma de UTR 114,29 el importe a abonar en concepto de derecho de estadía, por los propietarios de vehículos que sean trasladados al depósito municipal de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Nº 6809.-
2. **Servicios Requeridos por Terceros.** Establécese que por los servicios especiales de ordenamiento del tránsito automotor requeridos en razón de la realización por particulares de espectáculos públicos o actividades en general realizadas en la vía pública o que afecten el normal tránsito por la misma, que conlleven la necesidad de la presencia de inspectores de tránsito u otros agentes municipales a tal fin, se abonará un derecho por el tiempo que dure la afectación de dicho personal. El tiempo mínimo será de dos horas a razón de UTR 103,15 por hora. Transcurridas las primeras dos horas, el servicio será a razón de UTR 51,60 por hora.-

**TÍTULO XIV**

**TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES**

**CAPITULO I: OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.**

1. **Colocación de Medidor de Consumo.** Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidor de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles con provisión de agua potable ubicados en el ejido, a los efectos de la liquidación de la tasa.-

Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar la suma que fije el Departamento Ejecutivo en concepto de costo de materiales, mano de obra y equipos.-

El Departamento Ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria las condiciones de liquidación y pago de este servicio.-

1. **Conexiones Domiciliarias.** Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por administración, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:
2. Conexiones de Agua de 13 milímetros a 32 milímetros en PEAD (POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD) PN (PRESIÓN NOMINAL) 6 Kilogramos por centímetro cuadrado, con medidor de caudal:
3. CONEXIÓN CORTA EN VEREDA:
4. Con provisión de materiales, equipos y mano de: UTR 1563,00
5. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales

a cargo del frentista : UTR 702,00

1. CONEXIÓN LARGA EN VEREDA:
2. Con provisión de materiales, equipos y mano de obra :UTR 2.425,00
3. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales

a cargo del frentista : UTR 1.455,00

1. CONEXIÓN EN CALZADA:
2. Con provisión de materiales, equipos y mano de obra: UTR 1.939,00
3. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales

a cargo del frentista : UTR 1.079,00

Para conexiones de diámetros mayores a 32 mm de diámetro (Grandes Consumidores). Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que determine los importes y forma de liquidación y cobro, para cada caso en particular.

2. Conexiones de Cloaca de 110 milímetros en PVC de 3,2 milímetros de espesor (Con boca de inspección o limpieza):

1. COLECTORA UBICADA EN CALZADA:
2. Con provisión de mano de obra, equipos y materiales : UTR 2.694,00
3. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales

a cargo del frentista : UTR 1.860,00

1. COLECTORA UBICADA EN VEREDA:
2. Con provisión de mano de obra, equipos y materiales : UTR 1.563,00
3. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales

a cargo del frentista : UTR 998,00

Los importes detallados precedentemente no incluyen el Derecho por Reparación de calzadas previsto en la presente Ordenanza, por las roturas y reparaciones que resulten necesarias para la realización de tales conexiones.-

1. **Reparación de Conexiones Domiciliarias.** Los trabajos de reparaciones y/o desobstrucciones de conexiones domiciliarias de agua y de cloacas que realice personal de la Municipalidad, cuando corresponda, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:
2. Reparación de conexión de agua : UTR 486,00
3. Reparaciones de conexión de cloaca : UTR 1.051,00
4. Desobstrucción de conexión de agua : UTR 163,00
5. Desobstrucción de conexión de cloaca : UTR 163,00
6. Solicitud de corte de conexión de agua de 13 mm.

a 38 mm. de diámetro : UTR 620,00

1. Reconexión del servicio de agua : UTR 297,00

Los importes detallados precedentemente no incluyen el Derecho por Reparación de Calzadas previsto en la presente Ordenanza, por las roturas y reparaciones que resulten necesarias para la realización de tales reparaciones.-

1. **Verificación de Lecturas y Control de Medidor.** Se fijan los siguientes derechos por la verificación de lecturas de medidores de consumo de agua, y por el control de funcionamiento de los mismos:

1. Por la verificación de lecturas : UTR 58,75
2. Por el control de funcionamiento de medidores : UTR 143,75

**CAPITULO 2: TRABAJOS Y SERVICIOS VARIOS.**

1. **Desmalezamiento y Otros Servicios.** Fíjanse los siguientes derechos por trabajos de desmalezamiento y otros servicios realizados en predios privados:
2. Por el desmalezamiento con moto guadaña,

por metro cuadrado de superficie : UTR 9,00

1. Por el desmalezamiento con empleo de tractor y equipo

necesario, por metro cuadrado de superficie : UTR 18,00

1. Por la extracción y/o poda de árboles mediante el empleo

de motosierra, Por cada hora de trabajo de poda o extracción : UTR 66,00

1. Por cada hora de trabajo de retiro y limpieza del producto

de la poda o extracción : UTR 44,00

1. Por el movimiento de tierra con pala frontal,

por cada hora de trabajo : UTR 190,00

1. Por cada camión utilizado para el traslado del producto

de la poda o extracción : UTR 89,00

1. **Desinsectación.** Fíjase para los trabajos de desinsectación que realicen reparticiones municipales en inmuebles o instalaciones privadas, un derecho de UTR 3,78 por metro cuadrado de superficie cubierta.-

Este derecho no será exigible a los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que soliciten el servicio de desinsectación.-

1. **Disposición de residuos consistentes en:**

**Aparatos eléctricos y electrónicos:**

Por los trabajos que realice a petición de particulares, empresas, instituciones y/o demás organismos el Centro Municipal de Recepción y Transferencia de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, se abonarán los siguientes derechos en función del peso de los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Peso en Kilogramos** | **Importe del Derecho** |
| Hasta 50 | UTR 111,46 |
| Más de 50 y hasta 150 | UTR 289,79 |
| Más de 150 y hasta 250 | UTR 468,12 |
| Más de 250 y hasta 450 | UTR 646,46 |
| Más de 450 y hasta 1.000 | UTR 1.114,58 |
| Más de 1.000 y hasta 3.000 | UTR 1.783,33 |
| Más de 3.000 y hasta 9.000 | UTR 3.566,65 |
| Más de 9.000 | UTR 5.349,97 |

1. **Liquidación y Cobro.** Facúltase al Departamento Ejecutivo para determinar la modalidad de cobro de los trabajos y servicios previstos en el Capítulo precedente, así como para fijar los importes y forma de liquidación y cobro para los demás trabajos y/o servicios que realicen por cuenta de particulares los organismos municipales.-

**TÍTULO XV**

**TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

1. **Importes de la Tasa.** Fíjanse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **62º** del Código Tributario Municipal, Parte Especial, las siguientes Tasas por Actuaciones Administrativas que se promuevan por ante la Administración Pública Municipal, las que deberán ser abonadas en papel sellado, timbrado u otra forma que determine el Departamento Ejecutivo:
2. **Sellado General**
3. Con un importe de UTR 11.40: Por todo escrito inicial que no esté expresamente gravado con tasa especial.

**2. Expedición de certificados y tramitaciones administrativas:**

1. Con un importe de UTR 12,00: Por cada copia de fojas o documentos administrativos pedido por parte interesada.
2. Con un importe de UTR 50,00:
3. Por toda certificación que expidan los organismos o funcionarios de la justicia de faltas u otras reparticiones municipales, excepto aquellas para las que se prevean en este Título tasas especiales.
4. Por cada escrito pidiendo vista de expediente paralizado o archivado.
5. Por toda solicitud de certificación de situación fiscal por cualquier tributo municipal. En todos los casos esta tasa se aplicará por cada propiedad, lote o negocio o acto jurídico para el cual se solicita certificación.

Exclúyense del pago de esta tasa las certificaciones exigidas por disposiciones municipales como requisito para la realización por parte de funcionarios públicos, escribanos o particulares de actos o tramitaciones ante reparticiones u oficinas de la Municipalidad.

1. Con un importe de UTR 62,80:
2. Por la solicitud de aprobación de planos de construcción o de relevamiento de edificación.
3. Por todo recurso contra resoluciones administrativas.
4. Con un importe de UTR 100,00: Por todo pedido de informes en los juicios de posesión veinteñal.
5. **Por la solicitud de otorgamiento de planes de pago para la regularización de obligaciones tributarias municipales, conforme se detalla a continuación:**
6. Deudas en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo que recae sobre ella, multas, intereses resarcitorios y punitorios:
7. Cuando se trate de deuda que no se encuentre bajo gestión de cobro judicial: UTR 65,00
8. Si la deuda se encontrare bajo gestión de cobro judicial: UTR 92,50
9. Deudas por las demás obligaciones tributarias municipales en concepto de tasas, derechos y contribuciones:
10. Cuando se trate de deuda que no se encuentre bajo gestión de cobro judicial: UTR 55,50
11. Si la deuda se encontrare bajo gestión de cobro judicial: UTR 65,00
12. **Tramitaciones relacionadas con el registro de conductor.**
13. Con un importe de UTR 143,82:
14. Por el trámite completo de visación anual.
15. Por solicitud de informe al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Esta tasa se aplicará adicionalmente al trámite que corresponda, únicamente en los casos en que el informe del citado organismo sea arancelado.
16. Por certificación de titularidad o vigencia de registro de conductor.
17. Con un importe de UTR 179.78:
18. Por el trámite completo de duplicado de registro de conductor.
19. Por el trámite completo de expedición de registro de conductor por modificación de datos.
20. Con un importe de UTR 215.75:
21. Por el trámite completo para la expedición del registro de conductor, con validez por un año.
22. Por el trámite completo de cambio de categoría.
23. Con un importe de UTR 215.75: Por el trámite completo de visado por dos (2) años.
24. Con un importe de UTR 287.65: Por el trámite completo de expedición de registro de conductor por cambio de jurisdicción.
25. Por el trámite completo para la expedición del registro de conductor:
26. Registro básico, una categoría, con un importe de UTR 647,23
27. Registro dos categorías, con un importe de UTR 791,06
28. Registro tres categorías, con un importe de UTR 934,89
29. Con un importe de UTR 143,83: Por otorgamiento de licencia provisoria con vigencia de ciento veinte días.
30. Con un importe de UTR 143,83: Por otorgamiento de licencia oficial para conductores de reparticiones públicas no municipales.
31. Con un importe de UTR 359,57: Por la incorporación de clase profesional.

Exceptúase del pago de la tasa prevista en este inciso a los agentes de la Municipalidad de Paraná que se desempeñen como choferes de vehículos oficiales. A los fines de obtener este beneficio deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo.

1. **Tramitaciones por accidentes de tránsito en la vía pública:**
2. Con un importe de UTR 143,83: Por expedición y certificación de legajo de colisiones, sin intervención municipal.
3. Con un importe de UTR 251,70: Por entrega de copia certificada de acta de colisión con intervención municipal, sin croquis referencial.
4. Con un importe de UTR 251,70: Por expedición y certificación de legajo de colisiones, con intervención municipal.
5. Con un importe de UTR 143,83: Por expedición y certificación de legajos de colisiones sin intervención municipal, con verificación de daños.
6. **Servicios Varios:**
7. Con un importe de UTR 45,00: Por la solicitud de los servicios del camión atmosférico municipal para el desagote de pozos negros o cámaras sépticas, por cada viaje. Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir de este tributo a quien crea pertinente.
8. Con un importe de UTR 137,80: Por la solicitud de los servicios de desinfección, desratización de viviendas y otros bienes. Quedan exceptuados de este tributo los servicios efectuados a locales destinados a actividades por los cuales sus propietarios o responsables sean contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.
9. Con un importe de UTR 156,40: Por la inspección de obras privadas en la vía pública o que afecten el libre tránsito por calzadas y aceras, por cada día de inspección.
10. **Planos de mensura, estudio de factibilidad y aprobación de edificaciones y otros.**
11. Con un importe de UTR 62,80: Por el trámite de visado de planos de mensura y de certificaciones de mensuras presentados ante el organismo a cargo del Catastro Municipal, por cada lote o unidad funcional.
12. Con un importe de UTR 187,50: Por el trámite de estudio y/o aprobación de subdivisiones por vía de excepción a lo establecido en el Código Urbano. A­de­más, por cada lote resultante un importe de UTR 30,00.
13. Con un importe de UTR 250,00:
14. Por el trámite de estudio de factibilidad para edificación.
15. Por el trámite de estudio de factibilidad a subdivisiones y urbanizaciones.
16. Con un importe de UTR 100,00: Por el trámite de:
17. Aprobación de proyectos de obras civiles, independientemente del Derecho de Edificación previsto de esta ordenanza.
18. Aprobación de loteos y fraccionamientos en urbanizaciones existentes.
19. Registro de obras civiles existentes presentadas por vía de relevamiento, independientemente del Derecho de Edificación y sus multas previstos en el Título XII de esta ordenanza.
20. Con un importe de UTR 250,00: Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con hasta diez (10) lotes, independientemente del derecho previsto en el Título XI de esta Ordenanza.
21. Con un importe de UTR 375,00: Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con más de diez (10) lotes, independientemente del derecho previsto en el Título XI de esta Ordenanza.
22. Con un importe de UTR 225,00: Por el trámite de visación de planos de mensura por el organismo a cargo del Catastro Municipal con trámite con carácter preferencial, con diligenciamiento en un plazo de cuarenta y ocho ho­ras de presentada la solicitud, por cada lote o unidad funcional, además de la tasa prevista en este inciso, apartado a).
23. Con un importe de UTR 125: Por las inspecciones solicitadas por titulares, usufructuarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción municipal, para la constatación del estado edilicio de los mismos a raíz de obras de edificación realizadas en inmuebles linderos, eventuales daños provocados por las mismas y demás constataciones que sean requeridas.
24. **Copia de Planos**
25. Con un importe de UTR 43,50: Por provisión de fotocopia de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.
26. Con un importe de UTR 45,00: Por provisión de fotocopia de plano de 0,90 m2 o más, de dimensión que integre el legajo de construcción o loteo.
27. Con un importe de UTR 100,00: Por provisión de copia impresa mediante "plotter" del plano de la ciudad.
28. Con un importe de UTR 56,40: Por provisión del plano de la ciudad en formato digital.
29. Con un importe de UTR 5,00: Por entrega de volante de datos catastrales.
30. Con un importe de UTR 12,80: Por la consulta de documentación gráfica obrante en el organismo a cargo del Catastro Municipal.
31. **Inspección de vehículos y registros habilitantes:**
32. Por la inspección de los vehículos afectados al transporte público de pasajeros y/o de los vehículos particulares que se realice en dependencias municipales, según las siguientes categorías:
33. Colectivos de transporte urbano de pasajeros y camiones: UTR 431,49
34. Vehículos destinados al transporte escolar : UTR 287,66
35. Taxis, remíses y automóviles particulares : UTR 215,74
36. Por la inspección y extensión de registros de habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios y de bebidas, se abonará una tasa anual, según la siguiente escala de categorías:
37. Motos : UTR 143,83
38. Vehículos livianos : UTR 215,74
39. Vehículos medianos, utilitarios y camionetas : UTR 287,65

1. Vehículos pesados de hasta dos ejes : UTR 575,31
2. Vehículos pesados de más de dos ejes : UTR 719,14

Por la extensión de duplicados de los registros habilitantes, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente según el detalle precedente. El organismo de aplicación establecerá en qué categoría se encuadra cada vehículo que se presente a inspección.

1. Por la confección y otorgamiento de registro habilitante de vehículos destinados a servicios de taxis, remises, transporte escolar y transporte urbano de pasajeros: UTR 287,65. Por la extensión de duplicados de los registros habilitantes, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente según el detalle precedente.
2. Por el precintado de relojes tarifarios, incluyendo faja y precinto: UTR 179,78

1. Por el precintado de aparatos de comunicación empleados en remís, incluyendo la faja y el precinto: UTR 179,78
2. **Carné Sanitario.**
3. Por la provisión del carné sanitario previsto en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará una tasa de UTR 287,65.
4. **Habilitación de Establecimientos.**
5. Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para otorgar la Habilitación Comercial y la inscripción en el Registro Comercial Municipal, de locales, establecimientos, predios u oficinas destinadas a comercios; industrias; recreación y diversión; actividades deportivas; explotación del suelo y/o subsuelo y/o espacios aéreos; actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales; oficios organizados en forma de empresa; prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, deberá abonarse la tasa según la siguiente categorización por superficies a inspeccionar, a excepción de los previstos en el apartado b) de este inciso:
6. Locales de hasta 20 m2 : UTR 70,00
7. Locales de más de 20 m2 y hasta 50 m2 : UTR 108,60
8. Locales de más de 50 m2 y hasta 100 m2 : UTR 156,40
9. Locales de más de 100 m2 y hasta 150 m2 : UTR 193,60
10. Locales de más de 150 m2 y hasta 500 m2 : UTR 518,60
11. Locales de más de 500 m2 y hasta 1000 m2 : UTR 587,80
12. Locales de más de 1000 m2 : UTR 975,00

Asimismo, cuando el establecimiento posea superficies semicubiertas se aplicará por cada metro cuadrado el cincuenta por ciento (50%) de los importes detallados precedentemente, y si contara con superficie descubierta afectada a las actividades a desarrollarse en el establecimiento, se aplicará por cada metro cuadrado el veinticinco por ciento (25%) de tales importes.

1. Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para otorgar la habilitación comercial y la inscripción en el Registro Comercial Municipal de locales, establecimientos, predios u oficinas que se encuadren en las siguientes descripciones de locales y/o actividades:
2. Restaurantes, parrillas, pizzerías, casas de té: UTR 1.375,00
3. Confiterías bailables, discotecas, bares bailables, pubs bailables, boites, salones de fiestas y demás locales que realicen actividades similares: UTR1.950,00
4. Hoteles y moteles: UTR1.950,00
5. Supermercados y autoservicios: UTR 1.950,00
6. Clínicas médicas e institutos geriátricos: UTR 1.950,00
7. Agencias de venta de vehículos automotores y motocicletas: UTR1.950,00

1. Playas de estacionamiento de vehículos: UTR 1.500,00
2. Bingos y casinos: UTR 4.875,00
3. Entidades bancarias, financieras, crediticias y casas de cambio: UTR 4.875

1. Gimnasios, con o sin aparatos: UTR 587,20
2. Servicios de estética y belleza del hombre y de la mujer: UTR 975,00
3. Estaciones de servicio: UTR 3.000,00
4. Salones para velatorios y cocherías fúnebres: UTR1.950
5. Lavadero de vehículos automotores: UTR 600,00
6. Establecimientos educativos: UTR 487,50
7. Frigoríficos: UTR 1.350,00
8. Remiserías: UTR 393,50
9. Industrias lácteas y embutidos: UTR 1.350,00
10. Industrias metalúrgicas: UTR 975,00
11. Aserraderos: UTR 737,20
12. Fábricas de productos no comestibles: UTR 975,00
13. Pirotecnia: UTR 393,50
14. Por verificaciones adicionales que sean solicitadas al organismo competente en la habilitación de locales y establecimientos, por quienes hubieren iniciado trámite de habilitación y no hubieren cumplido, al momento de efectuarse la primer inspección del local o establecimiento, con los requisitos exigidos por las normas aplicables para la obtención de la misma, obrando constancia de ello en actas de verificación y/o de emplazamiento. Por cada verificación adicional: UTR 137,80

Por el trámite de habilitación de rubros anexos a la actividad principal se abonará la tasa correspondiente según lo previsto en este inciso para la habilitación de establecimientos.-

1. **Planos de Instalaciones Sanitarias.** Por la aprobación de planos de instalaciones sanitarias en viviendas, instalaciones comerciales e industriales se abonarán las siguientes tasas mediante sellado:
2. Una unidad sanitaria: UTR 121,40
3. De dos a cinco unidades sanitarias: UTR 242,20
4. De seis a diez unidades sanitarias: UTR 469,30
5. De once a veinte unidades sanitarias: UTR 711,40
6. Más de veinte unidades sanitarias, por cada una de ellas: UTR 35,00.-
7. **Matriculación de Instaladores Sanitaristas.** Por la matriculación de instaladores sanitaristas y por la renovación de sus matrículas se abonarán las siguientes tasas anuales mediante sellados:
8. Matriculados de 1º categoría: UTR 304,30
9. Matriculados de 2º categoría: UTR 221,40
10. Matriculación de obreros: UTR 159,30

Las matrículas anuales se vencerán indefectiblemente los días 31 de marzo de cada año. No podrán presentar solicitudes de conexiones aquellos matriculados que no hayan revalidado sus matrículas a la fecha antes mencionada.-

**TÍTULO XVI**

**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO**

1. **Integración.** Establécese la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y del Turismo, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, artículo 64º, mediante la aplicación de un tributo especial que se liquidará aplicando sobre las tasas que se detallan a continuación las alícuotas que se especifican para cada caso:

1 Sobre la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad: un veinte por ciento (20%).

2 Sobre las restantes tasas y derechos municipales, a excepción de Tasa por Actuaciones Administrativas, Derechos del Cementerio Municipal, Contribución por Mejoras y Tasa por Servicios Sanitarios: un diez por ciento (10%).-

Los sujetos alcanzados por el Régimen de Promoción Industrial Municipal que se encontraren gozando de exención parcial de pago de tributos municipales o que ya hubiera expirado el plazo de goce de dicho beneficio, gozarán de una exención de pago del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe al que resultaren obligados por la aplicación del inciso 1 de este artículo

**TÍTULO XVII**

**DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

1. **Importes.** Fíjanse los siguientes importes diarios para la liquidación del Derecho de Espectáculos Públicos:
2. **Espectáculos circenses, por cada función:**
3. Con capacidad habilitada de hasta mil quinientaslocalidades:
4. De lunes a jueves: cinco veces el precio de la entrada de mayor valor.
5. De viernes a domingo: quince veces el precio de la entrada de mayor valor.
6. Con capacidad habilitada de más de mil quinientaslocalidades:
7. De lunes a jueves: ocho veces el precio de la entrada de mayor valor.
8. De viernes a domingo: dieciséis veces el precio de la entrada de mayor valor.
9. **Festivales artísticos o coreográficos, recitales, conciertos, variedades, concursos de cantores, peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo.**
10. Con capacidad habilitada de hasta doscientas personas: diez veces el precio de la entrada de mayor valor.
11. Con capacidad habilitada de más de doscientas personas y hasta quinientas personas: quince veces el precio de la entrada de mayor valor.
12. Con capacidad habilitada de más de quinientas personas y hasta mil personas: treinta veces el precio de la entrada de mayor valor.
13. Con capacidad habilitada de más de mil personas y hasta tres mil personas: sesenta veces el precio de la entrada de mayor valor.
14. Con capacidad habilitada de más de tres mil personas: setenta veces el precio de la entrada de mayor valor.
15. Desfiles de modelos, por cada evento: Un importe equivalente a ocho veces el valor de la entrada, con un mínimo de: UTR 60,00

4. Corsos, por cada día autorizado: Un importe equivalente a sesenta veces el precio de la entrada de mayor valor.

1. Juegos de parques de diversiones y similares: por cada juego y por día: UTR 10,00
2. Ferias transitorias que cobren entradas al público: abonarán por feria y por día un importe equivalente a sesenta veces la entrada de mayor valor.-

**TÍTULO XVIII**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**CAPITULO 1: TRABAJOS POR CUENTA DE TERCEROS.**

1. **Gastos de Administración.** Fíjase en un cinco por ciento (5%) del costo que se determine para los trabajos que se realicen por cuenta de particulares, el recargo por gastos de administración previsto en el Artículo 65º del Código Tributario Municipal, Parte Especial.-

**CAPITULO 2: MULTAS.**

1. **Importe Máximo.** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios Nº 10.027 y sus modificaciones, fíjase en el equivalente al valor de venta al público de quince mil (15.000) litros de gasoil grado 3, del promedio de precios aplicados por las 3 estaciones de servicio de mayor volumen de ventas de la ciudad de Paraná de acuerdo al relevamiento de la Secretaria de Energía de la Nación, el importe máximo aplicable en concepto de multas por infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos u otras normas municipales.-

Dicho importe máximo no será de aplicación para las multas por incumplimiento de deberes formales, por omisión y defraudación previstas en el Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y sus modificatorias.-

Cuando las disposiciones legales aplicables no determinen el plazo para el pago de la pena de multa, ésta deberá abonarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.-

**CAPITULO 3: CREDITOS CARENTES DE INTERES FISCAL.**

1. **Importe Máximo.** Fíjase en UTR 1.800, el importe máximo de los créditos que carecen de interés fiscal a los efectos de su cobro por la vía judicial, conforme lo previsto en el Artículo 63º del Código Tributario Municipal, Parte General.

El Organismo Fiscal Municipal podrá disponer la no remisión a la vía judicial de la deuda declarada carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo, conforme la reglamentación que a tal fin establezca.-

**TÍTULO XIX**

**UTILIZACION TEMPORARIA DE BIENES MUNICIPALES**

1. **Ocupación del Dominio Municipal.** En los casos de solicitud de permiso de ocupación de algún lugar del dominio público o privado municipal no contemplados expresamente en esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá acordar permiso para su ocupación por un periodo determinado, fijando el importe del derecho a pagar por dicha ocupación.

**TÍTULO XX**

**Disposiciones Modificatorias al Código Tributario Municipal**

1. Modifíquese el inciso 10 artículo 9 de la Parte General del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“**9. Cursar requerimientos, intimaciones u otro tipo de comunicaciones a contribuyentes, responsables y terceros con firma manual, facsímil o digital del titular del Organismo Fiscal o de otro funcionario o empleado autorizado a tal fin."

1. Modifíquese el artículo 12 de la Parte General del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12°.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible los siguientes:

1. Las personas humanas, prescindiendo de su capacidad.

2. Las personas jurídicas definidas por Código Civil y Comercial de la Nación, incluso las organizadas bajo Ley Nacional Nº 20.337 y modificatorias.

3. Las sociedades, asociaciones, empresas, sucesiones indivisas y entidades con o sin personería jurídica que realicen actividades gravadas o se hallen en las situaciones que este Código u otras ordenanzas fiscales consideren como hechos imponibles.

4. Los contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, siendo cada una de las partes intervinientes en los contratos solidariamente responsables de la obligación tributaria a cargo de aquellas.

5. Los herederos y demás sucesores a título universal, respecto de las obligaciones fiscales del causante, conforme a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

6. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación; los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificaciones, y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

La enumeración precedente no es taxativa, por lo que podrán considerarse contribuyentes las personas jurídicas correspondientes a tipos legales distintos de los enumerados en este artículo.”

1. Modifíquese el artículo 19° de la Parte General del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19°: Si se modificare la numeración oficial de un domicilio fiscal constituido, dicha modificación operará de pleno derecho sobre el mismo. Si un contribuyente o responsable omitiera constituir su domicilio fiscal conforme lo indicado en el artículo anterior, o el constituido fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, o se negare a constituirlo; el domicilio fiscal estará en la jurisdicción municipal y será determinado por el organismo fiscal de oficio, sin sustanciación previa, por resolución fundada, para lo cual podrá considerar en forma indistinta alguno de los siguientes domicilios:

1. Para las personas humanas:

a) Su residencia habitual

b) El lugar donde ejerza su actividad, en caso de no conocerse la residencia, o de existir dificultad para determinarla.

c) El lugar donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición

1. En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las entidades a las que el derecho le reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas:

a) El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.

b) El lugar donde desarrollan su principal actividad

El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

1. Para las personas domiciliadas fuera de la jurisdicción municipal:

a) Si tienen establecimiento permanente en el municipio, se aplicarán a éste las disposiciones de los incisos anteriores.

b) En los demás casos, tendrán el domicilio de su representante.

c) Si no tuvieran representante, o si éste no se conociera, tendrán como domicilio el lugar donde desarrollen su actividad, se encuentren sus bienes o se realicen los hechos imponibles, y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el municipio.

1. En los supuestos de personas domiciliadas fuera de la jurisdicción municipal no contempladas en el inciso 3º, el Organismo Fiscal podría establecer el domicilio fiscal fuera del ejido municipal o tenerlo por constituido en el que haya declarado el contribuyente a los efectos de su inscripción en la jurisdicción local en el régimen de Convenio Multilateral.
2. Las Sucesiones Indivisas se considerarán domiciliadas en el lugar de apertura del respectivo juicio sucesorio, en su defecto será el domicilio que fuera del causante.

Para todas las personas nombradas en los puntos anteriores podrá considerarse el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos u otros organismos estatales, el domicilio que surja de información suministrada por terceros a requerimiento del Organismo Fiscal."

1. Modifíquese el artículo 30 de la Parte General del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30º**.**- A efectos de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente ycualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal o cualquier otra repartición perteneciente a este Municipio, aquella que se obtenga de información emitida por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que le proporcionen —a su requerimiento— los agentes de información, agentes de retención, agentes de percepción, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona siempre que permita inducir la existencia y monto del tributo."

1. Modifíquese el artículo 31° de la Parte General del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31º.- A los fines de la determinación sobre base presunta de la base imponible de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad el Organismo Fiscal podrá estimar los ingresos brutos, con presunción general de validez, salvo prueba en contrario, como:

4. Los ingresos brutos equivalen a no menos:

a) Para el caso de personas humanas: de 3 (tres) veces el importe de los salarios y sus respectivas cargas previsionales devengados en el respectivo período fiscal, correspondiente a los trabajadores en relación de dependencia con aquellas.

b) Para el resto de los contribuyentes: de 6 (seis) veces el importe de los salarios y sus respectivas cargas previsionales devengados en el respectivo período fiscal, correspondiente a los trabajadores en relación de dependencia con aquellas.

5. Los ingresos brutos equivalen a no menos de 3 (tres) veces el alquiler del negocio y los gastos de servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono, internet y similares.

En caso de desarrollar su actividad en su casa habitación o inmueble propio 6 (seis) veces el importe de los consumos de servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono, internet y similares.

9. En el caso de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de AFIP se podrá considerar que los ingresos brutos equivalen a no menos los ingresos brutos mensualizados, definidos como parámetro correspondiente a la categoría en la que encuadre el contribuyente una vez analizados los parámetros según las escalas vigentes de AFIP.

10. Los ingresos brutos declarados ante otros organismos fiscales.

Supletoriamente se aplicaran las presunciones de la Ley Nacional Nº 11.683 (Ley Nacional de Procedimiento Fiscal) y modificatorias.

1. Modifíquese el artículo 40° de la Parte General del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 40º.- Constituirá omisión el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar, retener o percibir los tributos. El que omitiere el pago, retención o percepción de tributos, anticipos o ingresos a cuenta, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente, será sancionado con una multa graduable por el organismo fiscal entre el diez por ciento (10%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar retener o percibir oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto. No incurrirá en omisión de pago quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por el Organismo Fiscal mediante resolución fundada. Cuando la omisión fuera subsanada en el término de 15 días hábiles de notificado el contribuyente de la vista y/o instrucción sumarial, a través de la regularización mediante pago total o formalización de planes de facilidades de pago del tributo, multas e intereses, la sanción prevista en el párrafo anterior se reducirá en un 50%.”

1. Modifíquese el artículo 45 de la Parte General del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 45º.- El Organismo Fiscal, previo a aplicar las multas por omisión y defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días hábiles presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario sin su intervención.

Junto con la defensa deberán ofrecerse todas las pruebas de que pretenda valerse, cuya admisión y producción se regirá por las normas previstas en el título de este Código correspondiente al procedimiento administrativo tributario. Vencido el término de prueba el Organismo Fiscal dispondrá el cierre del sumario y dictará resolución.

Las multas por omisión y defraudación a aplicar, en caso de corresponder, se graduarán por el Organismo Fiscal por vía reglamentaria***.”***

1. Modifíquese el inciso d) al artículo 12 de la Parte Especial del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“d)** Los gravámenes de la ley de Impuestos Internos, de la ley del Fondo Tecnológico del Tabaco, de la ley sobre la transferencia de combustible y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la ley provincial nº 5005, en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a tributo*.”*

1. Modifíquese el inciso n) al artículo 85 de la Parte Especial del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

“n) La unidad habitacional de residencia de una persona que padezca alguna enfermedad terminal y/o que presente alguna discapacidad manifiesta; que sea su única propiedad o la de su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él; siempre que su único ingreso y el de su grupo familiar conviviente no superen 13.000 UTR.

Para acogerse a este beneficio se deberá acreditar las condiciones indicadas mediante Certificado de Discapacidad expedido por autoridad oficial competente.

Este beneficio tendrá vigencia por el plazo de tres años o hasta el vencimiento del Certificado de Discapacidad, el que fuere anterior, el que será prorrogable solamente a solicitud del beneficiario siempre y cuando certifique la continuidad las condiciones de otorgamiento.”

1. Agréguese el inciso p) al artículo 85 de la Parte Especial del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

“p) La unidad habitacional de residencia de una persona que padezca alguna enfermedad terminal que sea su única propiedad y del grupo familiar conviviente, siempre que su único ingreso y el del referido grupo familiar no superen 13.000 UTR.

Se considerará enfermedad terminal a estos efectos a la enfermedad avanzada en fase evolutiva e irreversible que afecta la calidad de vida debido a síntomas, impacto emocional, pérdida de autonomía con muy escasa o nula capacidad de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida limitado en un contexto de fragilidad progresiva. Esta condición deberá ser acreditada mediante certificado médico e historia clínica actualizada y emitida por profesional matriculado para ser evaluado por el área de Salud Municipal.

1. Modifíquense los incisos g), i), n), x) al artículo 86 de la Parte Especial del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“g) Los ingresos de asociaciones civiles sin fines de lucro, sean ellas entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, asociaciones cooperadoras escolares, obras sociales, reconocidas por autoridad competente siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, instrumento constitutivo, norma de creación o documento equivalente y no se distribuya suma alguna entre sus socios o asociados. Se considerará alcanzado por la exención los ingresos provenientes de las cuotas puras o aportes sociales que perciban de sus asociados.

La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras, financieras y locación de inmuebles. Se faculta al organismo fiscal municipal a exceptuar del deber de presentación de declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en este inciso.”

“i) Los ingresos provenientes de la edición, impresión y publicación de libros, diarias, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, incluyendo los ingreso provenientes de servicios publicitarios, ya sea que se realicen en soporte papel, magnético o en portales o sitios web, y que la actividad la desarrolle el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y ventas de los mismos.”

“n) Los ingresos obtenidos por actividades ejercidas por discapacitados siempre que el promedio mensual de los ingresos de los últimos doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud de la exención no supere las 13.000 UTR. A tal efecto no se computarán los ingresos por haberes de jubilaciones o pensiones y la actividad deberá ser ejercida en forma personal y sin empleados en relación de dependencia.”

“x) Los ingresos obtenidos por personas humanas que demuestren estar inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por el Decreto N° 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional y que, a su vez, se encuentren encuadrados bajo el régimen de Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Realizan una única actividad económica independiente.
2. Cuentan con un ingreso bruto anual inferior al límite estipulado para la categoría A del Sistema de Régimen Simplificado de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Monotributo.
3. Ser propietario de hasta dos (2) bienes inmuebles, siempre que uno de ellos se encuentre afectado por el emprendimiento productivo.
4. Contar con ingresos que provengan solo de la actividad económica declarada, sin tener en cuenta las prestaciones compatibles que otorgan los organismos naciones, provinciales o municipales.”

Estarán incluidos dentro del beneficio definido en el párrafo precedente los proyectos productivos o de servicios referidos en el artículo 52° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1/2010 que reglamenta la Ley 24.977, en tanto demuestren el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 18847/2015 de la Secretaria de Coordinación y Monitoreo Institucional dependiente del Ministerio de Desarrollo Social. Tales personas quedarán a su vez exceptuadas del cumplimiento de los deberes formales que les correspondieran según las disposiciones de este Código, a excepción de la inscripción en el registro de contribuyentes de la tasa. El Organismo Fiscal estará facultado para instrumentar las formalidades que deban cumplir estos contribuyentes a efectos de demostrar el mantenimiento de tal condición."

1. Modifíquese el artículo 90 de la Parte Especial del Código Tributario Municipal Ordenanza 6410 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 90º.- Están exentos de los derechos por el uso y ocupación del Cementerio Municipal y las tasas los servicios prestados en relación a los mismos correspondiente a períodos no vencidos, en un cincuenta por ciento (50%) de su importe, los jubilados y pensionados que asuman la responsabilidad del pago de los mismos y cuyo parentesco con el fallecido sea de cónyuge o pariente en la línea directa hasta el 2do. grado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. El ingreso mensual total del beneficiario y de su grupo familiar conviviente no debe superar el valor equivalente a 13.000 UTR.

2. El solicitante del beneficio no deberá poseer más de una propiedad inmueble.

El Organismo Fiscal está facultado para requerir la presentación de elementos de juicio que a su criterio considere necesarios para su encuadre."

**TÍTULO XXI**

**Fondo Fiduciario**

1. Amplíese el Fondo Fiduciario de Fortalecimiento de Obras Sanitarias creado mediante Ordenanza N° 9.958 por un valor de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO ($138.497.585).

Dicha ampliación estará integrada conforme los importes efectivamente recaudados que se percibirán en forma conjunta con los devengamientos de Tasa por Servicios Sanitarios correspondientes a los bimestres primero a sexto del año 2.022.

Están alcanzados todos los contribuyentes de Tasa por Servicios Sanitarios y, respecto de los exentos totalmente de pago de dicha tasa, también lo estarán del pago del fondo liquidado.

El monto bimestral a pagar por cada contribuyente e inmueble se determinará conforme el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Zona Tributaria y Valuación Fiscal Total del Inmueble** | **Menor a $ 32.500** | **Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000** | **Mayor a 65000** |
| **Inmueble Ubicado zona 1** | **$ 320,51** | **$ 347,22** | **$ 373,93** |
| **Inmueble Ubicado zona 2** | **$ 274,73** | **$ 297,62** | **$ 320,51** |
| **Inmueble Ubicado zona 3** | **$ 244,96** | **$ 265,38** | **$ 285,79** |
| **Inmueble Ubicado zona 4** | **$ 213,68** | **$ 231,42** | **$ 249,16** |
| **Inmueble Ubicado zona 5** | **$ 183,15** | **$ 198,41** | **$ 213,68** |
| **Inmueble Ubicado zona 6** | **$ 152,63** | **$ 165,41** | **$ 178,19** |
| **Inmueble Ubicado zona 7** | **$ 137,36** | **$ 148,81** | **$ 160,26** |

**TÍTULO XXII**

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

1. Derógase cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a las normas de esta ordenanza.-

Lo dispuesto por la presente ordenanza, tendrá vigencia a partir del 1º de Enero del año 2.022 y su vigencia se extenderá hasta la sanción de una norma que la reemplace.-